

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

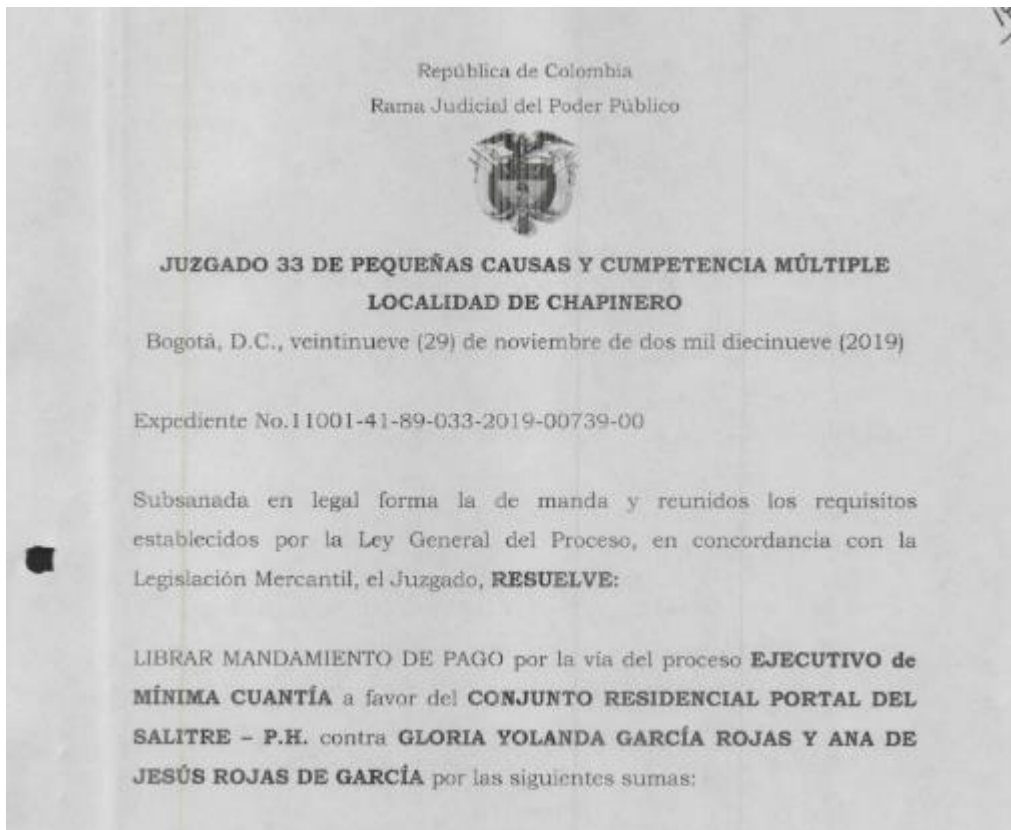


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00739-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la última actuación fue:



Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia

o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0070b0dafa78978d093e3d9db6e368c87320106af81e5806358d4a59617845**

Documento generado en 25/09/2023 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

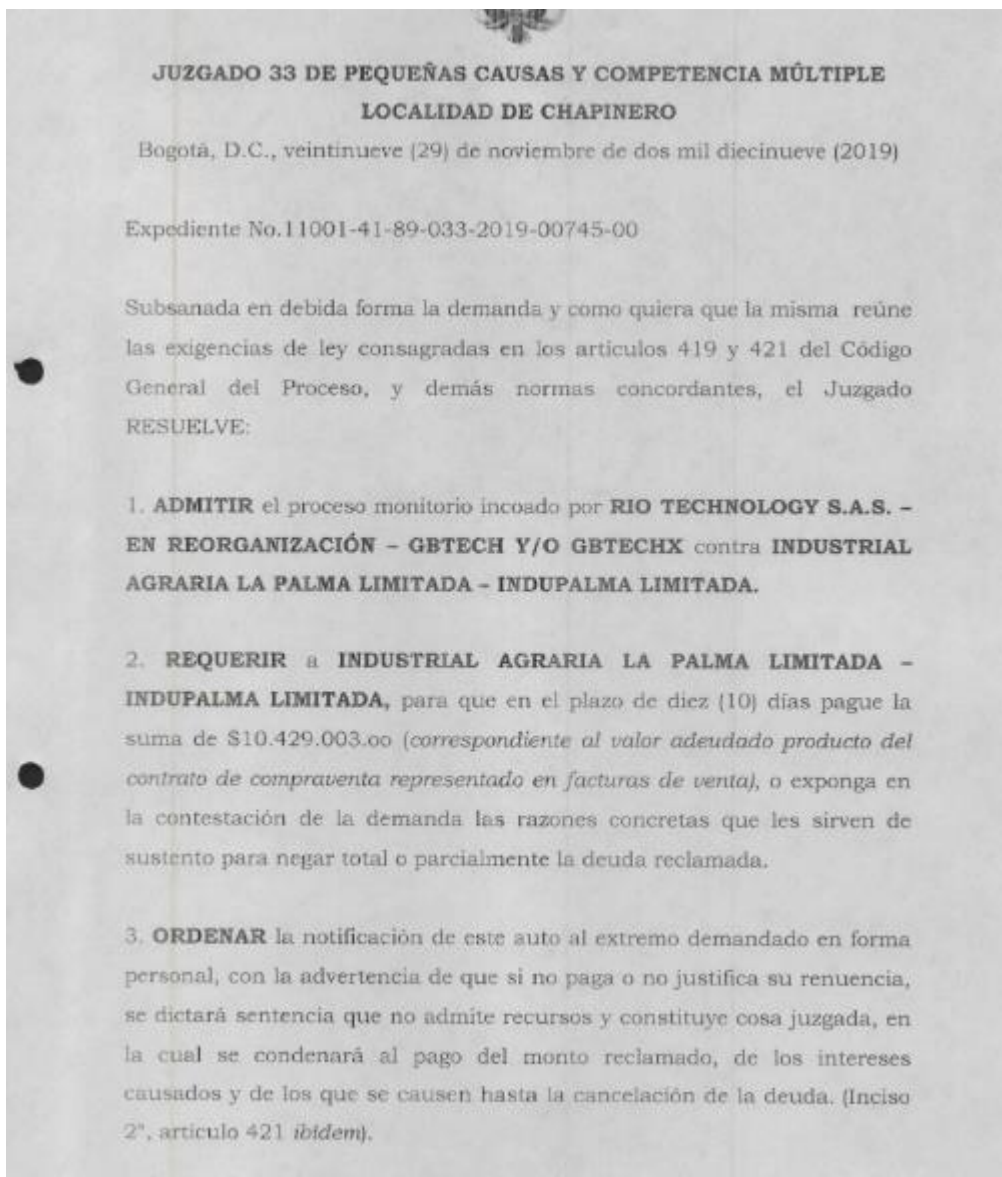


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00745-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la última actuación fue:



Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0700fb2710a5b618df9104019f83737fdb718e51d73e286ae7f64991e27f5dd**

Documento generado en 25/09/2023 10:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

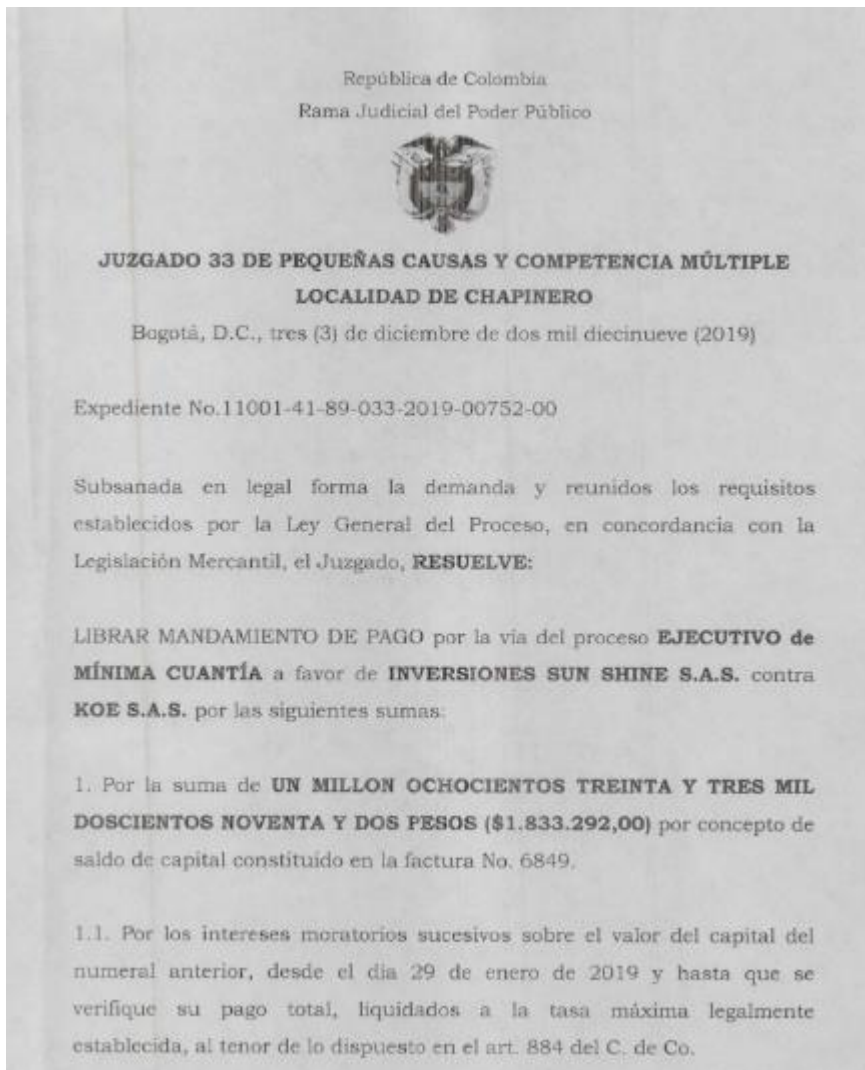


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00752-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la última actuación fue:



Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aeeebaed8f31b4784860e3fcddc9365e5128e1d59f59c9813800e41cf162a**

Documento generado en 25/09/2023 10:59:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00757-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la última actuación fue:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00757-00

En atención a que la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** realizada por la secretaria de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** para todos los efectos procesales a que tenga lugar. (Art. 366, numeral 1° del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 020**
en el día de hoy **29 de JUNIO de 2021**.

JENNIFER JOHANA SEPULVEDA CARDOZO
Secretaria

Si bien hay un auto mas reciente:



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00757-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en memoriales que preceden, el Despacho
DISPONE:

1.**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder conferido que realiza el **Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** como apoderado de la parte actora COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO. Téngase en cuenta la manifestación de paz y salvo que le otorga su poderdante por todo concepto.

Este no tiene la virtud de interrumpir el termino de 2 años, para decretar el desistimiento tacito, ya que sa actuacion no es relevante para lograr el pago de la obligacion.

En este sentido ñla Corte Suprema de Justicia señalo:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”. “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es

que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término». «En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo». «Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio». **«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada».** «Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho». Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectúe la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho». Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda». Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ,

STC4206-2021). MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ Magistrada ponente STC1216-2022 Radicación n° 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ya en el cuaderno de medidas cautelares existe este auto, sin que se haya materializado:

APORTAR CORREO ENVIO MEDIDA EMBARGO JUZGADO 33 2019-757

Alejandro ortiz pelaez <ortizhoy@gmail.com>

Jue 25/02/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; aopv02 aopv02 <aopv02@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (631 KB)

JUZ 33 - 757.pdf; JUZ 33 2019-757.pdf;

SEÑOR

JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO NUMERO: 11001418903320190075700

RADICADO: 2019-757

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA

ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO

DEMANDADO: CARDENAS GUTIERREZ JULIO ERNESTO C.C. 6156779

ASUNTO: APORTAR OFICIOS DE MEDIDAS CAUTELARES TRAMITADAS

De la manera más atenta, me permito adjuntar a su despacho el respectivo oficio de medidas de embargo radicados en cada una de las entidades correspondientes.

ALEJANDRO ORTÍZ PELÁEZ

Abogado

Carrera 21 No. 40-91 Ofi. 402

La Soledad

Tels: 466 01 88 y 309 9900

Cel: 316 468 55 88

Bogotá, D.C.

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2021, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94810d43c960b3ee89d33097228f58fab53b00ad581d329f4f48a5ecc15295eb**

Documento generado en 25/09/2023 10:59:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

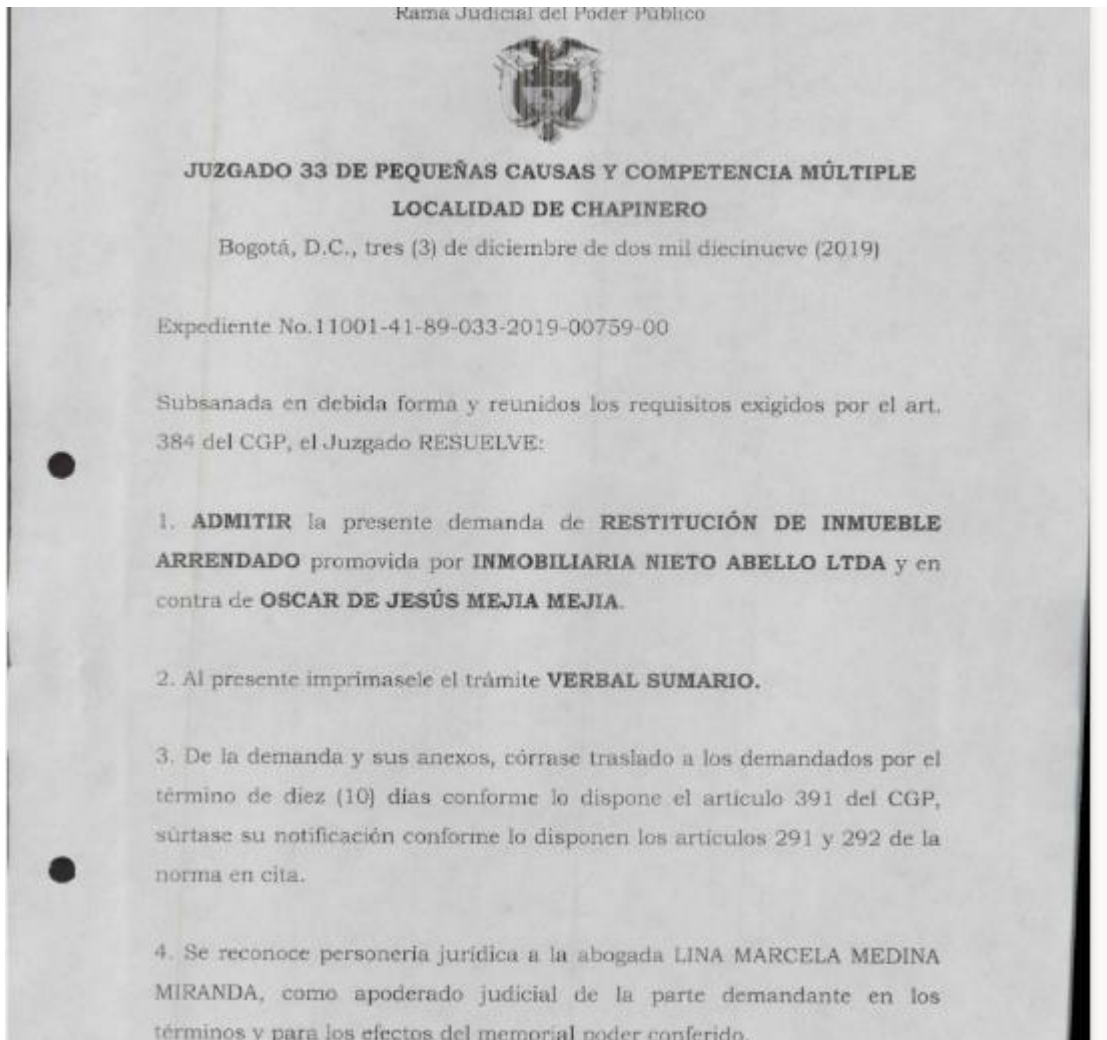


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00759-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la última actuación fue:



Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc79fc2650de32141757bc03b761faf9e20e31c39c4578cb8dc884e977042a**

Documento generado en 25/09/2023 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2019-00768-00**

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la última actuación fue:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No.11001-41-89-033-2019-00768-00

Conforme a la constancia secretarial, requiérase a la parte demandante para que proceda conforme al CGP, ante la devolución de la comunicación con la nota de destinatario desconocido.

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2020, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 031
en el día de hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d1b6e87451c34855e0c5497d409c4d589e88762f6bed8633f532f0516a6196**

Documento generado en 25/09/2023 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

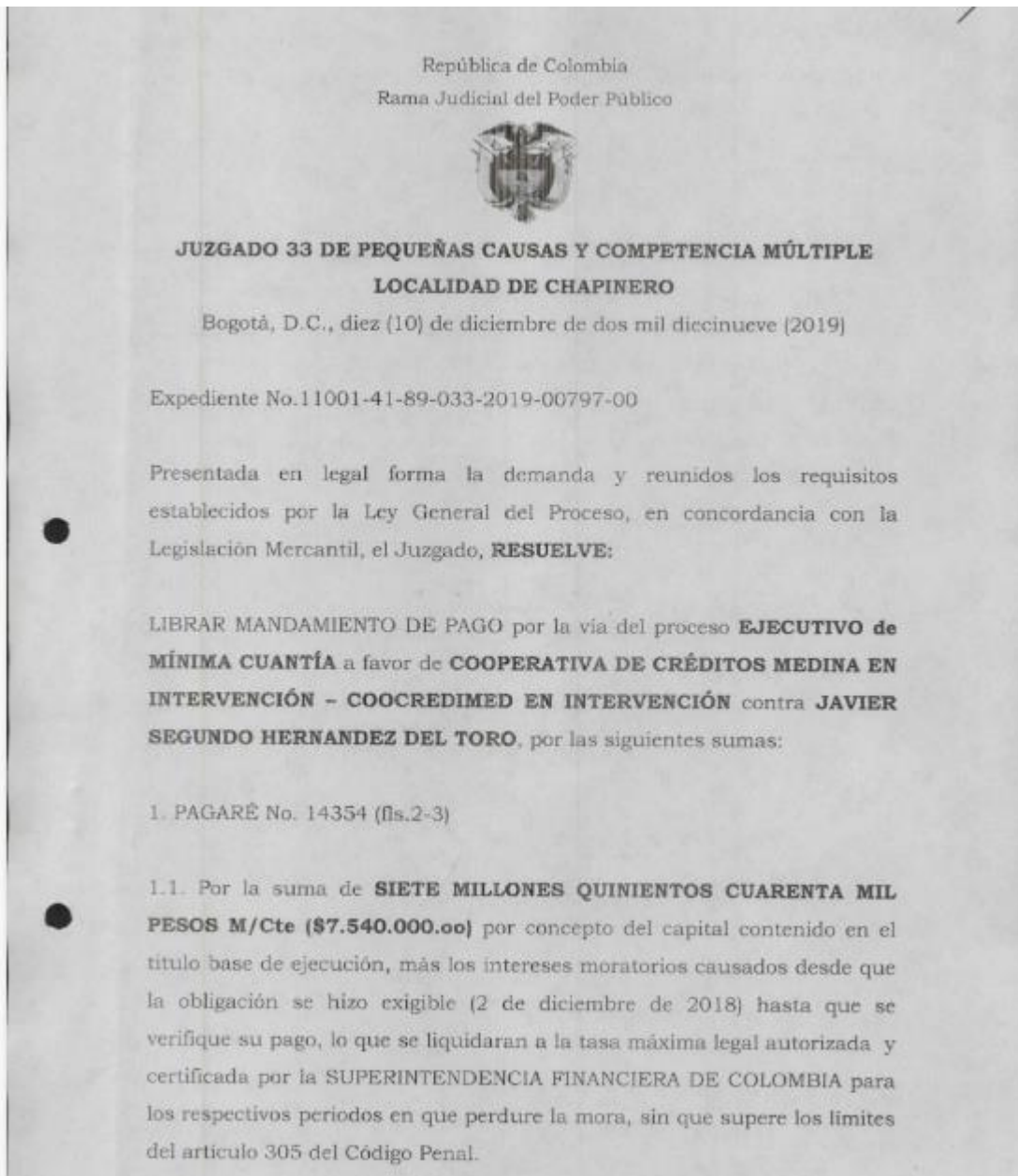


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00797-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la última actuación fue:



Si bien hay un memorial mas reciente:

SOLICITUD INFORMACION RESPECTO DEL DEMANDADO JAVIER SEGUNDO HERNANDEZ C.C. 78709568

bva.abogados.asociados@outlook.es bva.abogados.asociados@outlook.es
<BVA.ABOGADOS.ASOCIADOS@outlook.es>

Lun 9/05/2022 2:32 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

Secretario Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Cordial Saludo,

Me permito solicitar su colaboración en el sentido de informar, referente al proceso del señor JAVIER SEGUNDO HERNANDEZ C.C. 78709568, en el sentido de indicar en que estado se encuentra actualmente.

REPORTE DE DEMANDAS POR SUJETO PROCESAL				
JUZ. PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. 033 CHAPINERO				
3/12/2019			751	
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	TIPO PARTE	08
900219151	COOPERATIVA DE CREDI		01	
SD589879	PROCESO No. 2019-2197	OFICIO No. 5524/19	01	
78709568	JAVIER SEGUNDO HERNANI		02	
000	CON APODERADO		03	

Esto con el fin de llevar a cabo el tramite correspondiente.

Cordialmente,

Este no tiene la virtud de interrumpir el termino de 1 año, para decretar el desistimiento tacito, ya que sa actuacion no es relevante.

En este sentido ñla Corte Suprema de Justicia señalo:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo. Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada,

ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”. “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias). Dicha postura ya había sido expuesta por la Sala en providencia STC4021-2020, donde se especificó: «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho”. Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”. Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”. Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P. Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes de impedir la tardanza que tanto afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito» (negrilla fuera del texto). Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos

ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021). MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada ponente STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 (Aprobado en sesión virtual de nueve de febrero de dos mil veintidós) Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9a7e3a6965676aac3aef45fee57abd76edf12983a03c311aa651accc7dd795**

Documento generado en 25/09/2023 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público

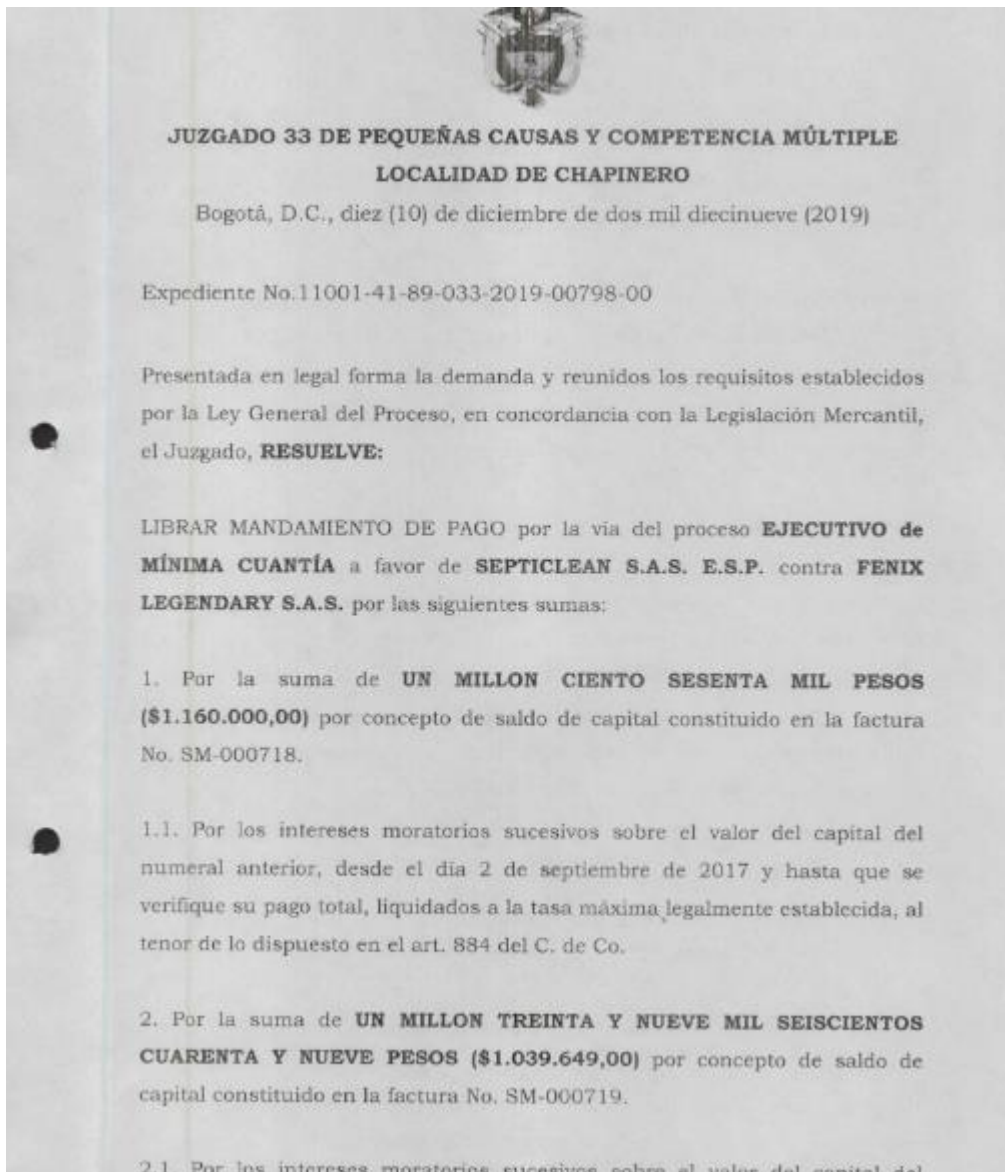


**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2019-00798-00

De acuerdo a lo que muestra el proceso, la última actuación fue:



Dispone el CGP:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

.....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Queda claro que desde el año 2019, el proceso ha estado inactivo en secretaria por lo que es procedente aplicar la figura del desistimiento tácito.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTEARES QUE EXISTAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f4dd786bda6bcbd4bf30e858e360feb0f6f2f98911fe3ec16a22de9167e549**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2021-00186-00**

Conforme lo solicita la apoderada de la parte demandante, se aplaza la diligencia programada para el día 26, quien deberá allegar dentro de los 3 días siguientes constancia de asistencia a la audiencia en el juzgado del circuito.

Para la celebración de la nueva diligencia se señala el **día 05/12/23 a las 9 de la mañana**, la anterior fecha se señala de acuerdo a la disponibilidad del despacho teniendo en cuenta que el suscrito juez fue nombrado clavero para las elecciones del 29/10 y 19/11, por lo que no se tiene certeza de la fecha en que terminen los escrutinios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c965dee1c24bfe1ab876893906e7a313709d5beb3edbf89845b298d7a4ec970**

Documento generado en 25/09/2023 10:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2022-00064-00

Conforme a lo que muestra el proceso:

Señor
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. S. D.


Ref. PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
Demandante: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado: DIANA ELISABET BELTRAN CARDENAS
Radicado: 11001418903320220006400
Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO SUJETA A EXISTENCIA DE DINEROS

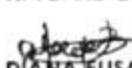
EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, identificado con cédula No. 1.017.158.875, portador de la tarjeta profesional No. 275.212 del C.S. de la J., obrando en calidad apoderada especial de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, y la señora **DIANA ELISABET BELTRAN CARDENAS CC. 20959270**, en calidad de demandada, nos permitimos elevar a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sirvase decretar la terminación del proceso por pago total de las obligaciones incorporadas en el pagaré que se ejecuta conforme al artículo 461 del Código General del Proceso. LO ANTERIOR SIEMPRE QUE EXISTAN EN TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL PENDIENTE DE ENTREGA POR LA SUMA DE **SEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L (\$6.795.546)**.
2. Disponga la entrega de los títulos judiciales por valor de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M.L (\$6.795.546)**.
3. Disponga la **TRANSFERENCIA O CONSIGNACIÓN** de los dineros por la suma indicada en el numeral anterior, a la cuenta corriente No. 0-135-10-00981-7 de la cual es titular la Cooperativa Financiera Cotrafa en el Banco Agrario cuya certificación ya reposa en el expediente.
4. Sirvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.
5. Disponga la entrega de los títulos judiciales que excedan la suma indicada en los numerales anteriores en favor de la parte demandada.
6. Renunciamos a términos de ejecutoria y notificación, al auto que resuelva de manera favorable a nuestra solicitud.

Del señor Juez:


EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS
CC. 1.017.158.875
I.P. 275.212 C. S. de la J.


DIANA ELISABET BELTRAN CARDENAS
CC. 20959270

Conforme a la certificación de títulos para este proceso:



							Número de Títulos	8	
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor			
400100008667456	890901176	COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2022	NO APLICA	\$ 283.600,00			
400100008712504	890901176	COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	16/12/2022	NO APLICA	\$ 663.551,00			
400100008741650	890901176	COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2023	NO APLICA	\$ 876.631,00			
400100008763765	890901176	COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 1.429.905,00			
400100008802585	890901176	COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2023	NO APLICA	\$ 1.323.700,00			
400100008872117	890901176	COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2023	NO APLICA	\$ 775.708,00			
400100008912661	890901176	COOPERATIVA COTRAFA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2023	NO APLICA	\$ 749.386,00			
400100008938547	890901176	COOPERATIVA COTRAFA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2023	NO APLICA	\$ 897.521,00			
Total Valor							\$ 7.000.000,00		

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **COTRAFA** contra **DIANA ELIZABETH BELTRAN CARDENAS**, por **PAGO TRANSACCION DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Se ordena el pago a favor de la parte demandante por la suma de \$ 6.795.546, con los títulos existentes y el resto a favor de la parte demandada, hágase el fraccionamiento que corresponda.
- 6.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2844bc9d8071fe3a969cff85754433e2ae4678dc44b08263e687245b7b1bde**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00147-00**

Se ordena el emplazamiento de la parte demandada, por secretaria
procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7302c35ac21c559e0d830beed84f0e989dac0e6592a08abb5c7a13a93ade3859**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00170-00**

Se reconoce personería al Abogado: JEISSON ANDRES VAZQUEZ
TORRES en los términos del poder conferido.

Remítase por secretaria el link del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3120a5ecce6db5e40e82c14fc62336ab530b81f59cb7d3a3b0542a41bd0107b**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00293-00**

Se declara terminado el presente proceso, se ordena levantar medidas cautelares si existieren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c38030fa1c15b63b92cc1c25a5144b404bc5ae7da081e13a56ebb48a664ae7**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2022-00802-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en vista que no ha sido posible remitir el respectivo Despacho Comisorio a la entidad competente como consecuencia de las constantes devoluciones por parte de la **OFICINA DE REPARTO** y con el objeto de evitar mayores traumatismos a las partes involucradas en el trámite, se procederá a corregir el auto de fecha 02/02/2023 y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13/06/2023. Lo anterior, con el fin de remitir el presente diligenciamiento al Juzgado de Origen para que tramite lo de su cargo directamente con la parte interesada, si a bien lo tiene, en Consecuencia el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 02/02/2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión procedente de la Jurisdicción Especial de Paz – Juzgado de Paz de Conocimiento, si bien en el Acta de no cumplimiento de fecha 04 de agosto de 2022, el comitente indica la entrega del bien inmueble el día 26 de septiembre de 2022, ubicado en la carrera 22 No. 6-39 barrio la pepita en la localidad de los mártires de Bogotá, se informa que este Despacho carece de competencia para realizar este tipo de diligencias, ya que dicha facultad les fue otorgada a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple exclusivos para tramitar este tipo de diligencias o en su defecto dicho trámite se realizará por la Alcaldía de la localidad correspondiente y/o inspección de policía. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el despacho comisorio allegado por el Juzgado de Paz de Conocimiento de Bogotá D.C.

SEGUNDO. ORDENAR que por SECRETARIA se tramite la devolución del Despacho Comisorio de la referencia al Juzgado de origen, para que sea tramitado por la parte interesada o como sea dispuesto por el titular del Despacho. **Oficiese**

TERCERO: Por **SECRETARIA** una vez realizada la entrega del oficio correspondiente al numeral SEGUNDO, dejar las anotaciones del caso y tramitar la respectiva compensación”.

CUARTO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13/06/2023.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc72cc6050e624bcf10b954adfd3da5324baab020a25bc57e5b19ee3f4656e63**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00027-00

Conforme a lo que muestra el proceso:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00027-00

De la revisión del informe secretarial que antecede, se evidencia memorial de la demandante aportando certificado de notificación de la demandada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo sandramahecha-26@hotmail.com (Cuaderno principal, carpeta 5, folio 2) el día 27/03/2023, así mismo, se evidencia solicitud de terminación del presente proceso por pago de la obligación y sería del caso tomar dicha decisión, sin embargo se evidencia de igual forma memorial de la demandada solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, pero con la solicitud de condena en costas a la demandante, lo que riñe con las disposiciones del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)”*

De conformidad con lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante y demandada para que en el término de cinco (5) días ponga en conocimiento del despacho si la intención es dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, escrito que debe cumplir con el lleno de requisitos del artículo 461 del C.G.P.

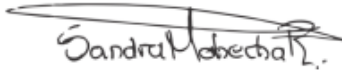
Ante el cual se informó por las partes:

21 julio de 2023

Señores: Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., Localidad de Chapinero.

Por medio de la presente envío respuesta según el auto del 13 de julio del 2023 solicitando a ustedes la terminación del proceso con expediente No.11001-41-89-033-2023-00027-00 sin cobro de costas por pago total de la obligación.

Att.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Mahecha' with a stylized flourish at the end.

Sandra Mahecha
C.C. 39.688.452

Y

Señores

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SANDRA PATRICIA MAHECHA RESTREPO
Radicado: 11001-4189-033-2023-00027-00
Asunto: SE ATIENDE REQUERIMIENTO

V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., representada legalmente por **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, en calidad de apoderada de la entidad demandante, de manera respetuosa y en atención al auto de fecha 13 de julio de 2023, muy respetuosamente nos permitimos manifestar al despacho que no se pretende la terminación del proceso por pago total, por el contrario, nos **RATIFICAMOS** en la solicitud de terminación del proceso, en las mismas condiciones indicadas en el memorial de fecha 28/06/2023 por el cual se solicita:

1. Decretar terminación del proceso por **PAGO DE LA MORA** de a obligación contenida en el **PAGARÉ DE FECHA 01-09-2020**.
2. Lo anterior, teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo con la demandada, el cual consiste en ponerse al día con lo adeudado y mantener un buen habito de pago, razón por la cual, aun cuando las obligaciones base del presente proceso no estén pactadas por instalamentos, se logra la firma de **un nuevo pagaré**. En razón a dicho acuerdo respetuosamente solicito se decrete su terminación por pago de la mora.
3. Se ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
4. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
5. **No se condene en costas a ninguna de las partes.**
6. Se ordene el archivo del presente proceso

Agradezco su atención y oportuna gestión.

NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	OJEDA HERRERA DIANA MARCELA	CC 40,189,830

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 87023 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

Como el escrito proviene de la representante legal de la demandante y se reconoce por la demandada la no condena en costas;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **BANCOLOMBIA** contra **SANDRA PATRICIA MAHECHA RESTREPO**, por **PAGO TOTAL DE LA MORA EN LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81be8a2a27895af0c429b39df95337a03dc3a45545f4e445a61a693d9f48c78**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00055-00**

Informa la parte demandante:

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO – BOGOTÁ**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
**DEMANDADO: SANDRA MLENA LUGO TOVAR y ORLANDO AGUDELO
QUIROGA**
RADICADO: 2023 – 0055

ASUNTO: RETIRO DEMANDA

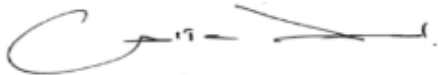
JANNETTE AMALIA LEAL GARZON, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén, portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente:

Se autorice el retiro de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso

Lo anterior teniendo en cuenta que a la fecha no se notificó a ninguno de los demandados y no se han perfeccionado medidas cautelares.

En virtud de que la presente demanda se presentó bajo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 es decir sin aportar documentos originales no hay lugar a entrega y desglose de garantías, por lo cual solicito al despacho ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Del Señor Juez atentamente,



JANNETTE AMALIA LEAL GARZON
C.C. No. 35'462.605 de Usaquén
T.P. No. 42.993 del C. S. de la J.

Certificado: Memorial solicitud retiro demanda proceso No.
11001418903320230005500 de Banco Caja Social contra Sandra Milena Lugo Tovar

Amalia Leal Garzon <amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com>

Jue 22/06/2023 3:47 PM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (144 KB)

MEMORIAL RETIRO DEMANDA BANCO CONTRA SANDRA MILENA LUGO TOVAR 33 PCCM.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por Amalia Leal Garzon.

Buen día Señor Juez 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero – Bogotá.

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN en mi calidad de apoderada judicial de la entidad Banco Caja Social S.A. y de conformidad a lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetuosamente me permito adjuntar por el presente medio el memorial de solicitud de retiro de la demanda de la referencia para el trámite pertinente.

Cordialmente,

JANNETTE AMALIA LEAL GARZON

C.C. 35462605

TP 42993

De acuerdo a lo que muestra la demanda son dos los demandados:

NOTIFICACIONES

Al demandado(a)(os):

- **SANDRA MILENA LUGO TOVAR y ORLANDO AGUDELO QUIROGA:** En la Carrera 63 No. 78 - 04 de Bogotá.
- **SANDRA MILENA LUGO TOVAR:** Correo Electrónico: milenalugo_82@hotmail.com
- **ORLANDO AGUDELO QUIROGA:** Correo Electrónico: orlandoagudeloquiroya@gmail.com

Estando ya notificado uno de ellos:

REF: TENER POR NOTIFICADO

JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35'462.605 expedida en Usaquén y portadora de la Tarjeta Profesional No. 42.993 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial de la parte actora, en el proceso de la referencia, respetuosamente me permito adjuntar **el resultado de la (s) notificación (es) personal (es) positiva (s) del (los) demandado (s) ORLANDO AGUDELO QUIROGA** artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la (s) siguiente (s) dirección (es):

Dirección (es) electrónica (s) de (los) demandado (a) (s):

- orlandoagudeloquiroya@gmail.com

 DeliveryReceipt.xml (~5 KB)  HtmlReceipt.htm (~1.7 MB)  Htmlreceipt.pdf (~121 KB)



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
orlandoagudeloquiroya@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed:gmail-smtp-in.l.google.com (64.233.167.27)	05/05/2023 02:48:06 PM (UTC)	05/05/2023 09:48:06 AM (UTC -05:00)	

Conforme al CGP, el retiro de la demanda proceso:

ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo [283](#), y no impedirá el retiro de la demanda.

Como se aprecia **ya uno de los demandados esta notificado** y aunque no hay constancia de la práctica del despacho comisorio, la petición de retiro se hace en el mes de junio cuando ya estaba notificado un demandado, en mayo por lo que se niega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d4ae5fc11a877a018345b867ed565f2b6507659025ed09d6cee39aab8bf7c3**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00058-00

Conforme a lo que muestra el proceso:

REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 110014189033-2023-00058-00
DTE CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON
DDO SOCIEDAD JERBA & CIA S. EN C.

ASUNTO: TERMINACION PROCESO

MARTHA ISABEL CORRALES RAMÍREZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, concuro ante su digno despacho para solicitarle:

1.- EL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN, instauró proceso ejecutivo en contra de la demandada Sociedad **JERBA & CIA S. EN C.**, Representada Legalmente por el señor **JAIME ERNESTO RINCON BALLESTEROS**, por cobro de cuotas de administración y otras expensas.

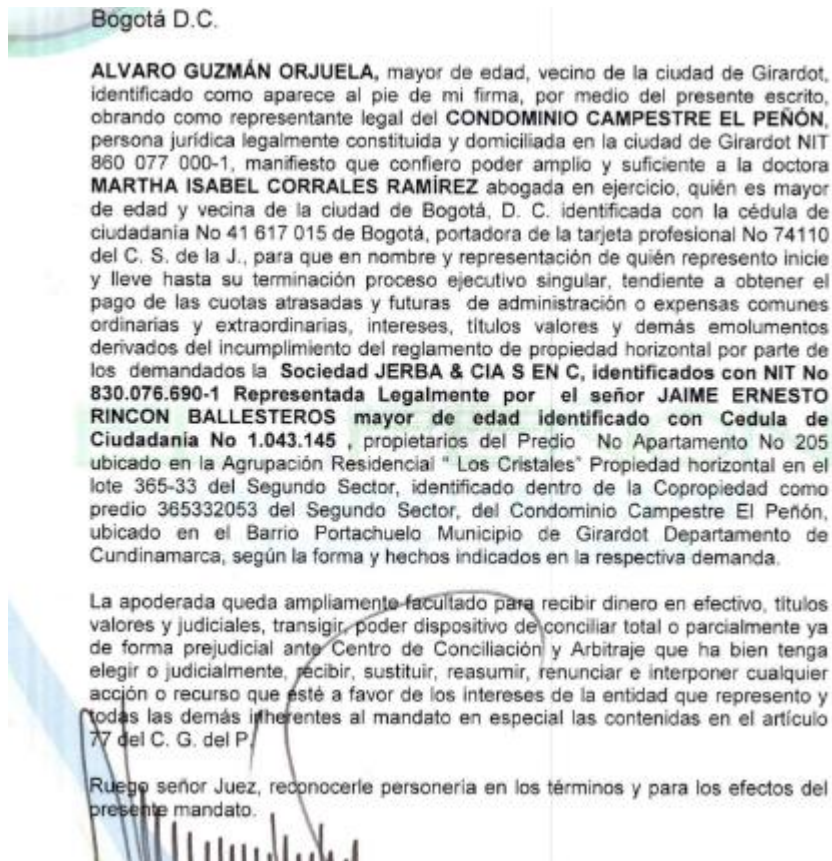
2.- El **30 de Marzo de 2023**, se profirió mandamiento de pago a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON y en contra de la demandada Sociedad **JERBA & CIA S. EN C.**, Representada Legalmente por el señor **JAIME ERNESTO RINCON BALLESTEROS**.

3.- La demandada Sociedad **JERBA & CIA S. EN C.**, Representada Legalmente por el señor **JAIME ERNESTO RINCON BALLESTEROS**, canceló la obligación por concepto de cuotas de administración junto con los intereses moratorios, las costas causadas en el proceso, y honorarios de abogado, según lo siguiente:

❖ **Transferencia de fecha Junio 29 de 2023, por valor de \$37.541.466,00, a órdenes del Condominio Campestre el Peñón.**

Por encontrarse debidamente cancelada la obligación, solicito respetuosamente a este despacho se sirva **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, disponiendo de la cancelación de embargos y librando los correspondientes oficios y demás a que haya lugar.

Como el escrito proviene de la apoderada de la demandante con facultad para recibir:



En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **CONDominio CAMPESTRE EL PEÑÓN** contra **SOCIEDAD JERBA & CIA S EN C.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 3.** Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).
- 4.** Sin condena en costas.
- 5.** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c781956fb85137a4cc60876f5323903ef6788bf11f383124fc98e0402ca176**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00175-00

Conforme a lo que muestra el proceso:

SEÑOR:
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
E. _____ S. _____ D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA CLAUDIA HENAO VILLEGAS CC 52383632
RADICADO: 11001418903320230017500

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la sociedad **AECSA S.A.**, apoderado especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente a su Despacho, se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Se decrete la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2021**, báculo de las pretensiones en la presente ejecución.
2. Dejar constancia que el titular de la referencia quedó al día en las obligaciones al día **15/03/2023**.
3. Es menester informar a su Honorable Despacho, que se llegó a un acuerdo de pago con la demandada, el cual consiste en mantener un buen habito de pago y de esta manera lograr la firma de un nuevo pagaré, razón por la cual, aun cuando las obligaciones base del presente proceso no estén pactadas por instalamentos, solicito en razón a dicho acuerdo se decrete su terminación por pago de las cuotas en mora.
4. Ordene el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios.
5. Dejar constancia que la obligación continua vigente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**
6. No se condene en costas a ninguna de las partes.
7. Manifestando que, si existe persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, hacer caso omiso de la presente solicitud.
8. Teniendo en cuenta que la demanda se presentó de forma virtual de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la suscrita no se pronuncia respecto al desglose de garantías.

PAGARE DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2021

BANCOLOMBIA S.A.
actuando en procuración en los términos y con las facultades
establecidas en el artículo 658 del código
de comercio el presente título valor al abogado

Diana Esperanza León Lizarazo

Identificado con cédula de ciudadanía N° **52.008.552**

y tarjeta profesional N° **101.541** del C.S. de la J

Firma: **Carlos Daniel Cárdenas Aviles**

C.C. 79.397.838

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-R

ACTUANDO COMO REPRESENTANTE LEGAL
DE LA SOCIEDAD AECSA S.A IDENTIFICADA
CON NIT 880.059.718-5

Como el escrito proviene de la apoderada de la demandante;

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **BANCOLOMBIA** contra **MARIA CLAUDIA HENAO VILLEGAS**, por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA DE LA OBLIGACIÓN**.

2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

3. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

4. Sin condena en costas.

5. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5108dca68b3484419b666c47487f8d3ca3441b692536502e8d7abe06b9d9e6bb**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00232-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en vista que no ha sido posible remitir el respectivo Despacho Comisorio a la entidad competente como consecuencia de las constantes devoluciones por parte de la **OFICINA DE REPARTO** y con el objeto de evitar mayores traumatismos a las partes involucradas en el trámite, se procederá a corregir el auto de fecha 13/04/2023 y dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 03/08/2023. Lo anterior, con el fin de remitir el presente diligenciamiento al Juzgado de Origen para que tramite lo de su cargo directamente con la parte interesada, si a bien lo tiene, en consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 13/04/2023 el cual quedará de la siguiente manera:

“Estando el proceso para resolver sobre auxiliar la comisión procedente del Juzgado décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, si bien en el auto emitido por el comitente se indica comisionar a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Reparto) y otros, se informa que este Despacho carece de competencia para realizar este tipo de diligencias, ya que dicha facultad les fue otorgada a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple exclusivos para tramitar este tipo de diligencias o en su defecto dicho trámite se realizará por la Alcaldía de la localidad correspondiente y/o inspección de policía. En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR el despacho comisorio allegado por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

SEGUNDO. ORDENAR que por SECRETARIA se tramite la devolución del Despacho Comisorio de la referencia al Juzgado de origen, para que sea tramitado por la parte interesada o como sea dispuesto por el titular del Despacho. **Oficiese**

TERCERO: Por **SECRETARIA** una vez realizada la entrega del oficio correspondiente al numeral SEGUNDO, dejar las anotaciones del caso y tramitar la respectiva compensación”.

CUARTO: Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 03/08/2023.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 031
en el día de hoy 26 de SEPTIEMBRE de 2023.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3effbf90c1d00534e309b82a46584901873a3730f443c8dee63025d71fe205**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00265-00

Solicita la parte demandante:

Allegado

SEÑOR
JUEZ TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO DEL BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA
S.A. CONTRA: LUZ DARY CARREÑO PACHECO Y JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ
CARREÑO
RADICADO: 11001418903320230026500

El Suscrito **PLUTARCO CADENA AGUDELO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.144.288, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 23.326 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, solicito al Despacho se corrija y adicione el auto de fecha 06 de julio de 2023 en el que libró mandamiento de pago en cuanto a:

1.- Se indique que por concepto del pagaré No. 1462415 se libra mandamiento de pago contra LUZ DARY CARREÑO PACHECO y no como quedó allí escrito.

2.- Se adicione, librando mandamiento de pago por concepto del pagaré No. 2432961 contra LUZ DARY CARREÑO PACHECO y JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ CARREÑO, por las siguientes sumas de dinero:

2.1: Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SIESISCENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.544.630.00)** por concepto capital vencido del pagare 2432961 con fecha de vencimiento 02 de noviembre de 2022, cuyos derechos patrimoniales se encuentran incorporados en el certificado Deceval No.0014975074.

2.2: Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de **\$20.544.630.00** desde el 03 de noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

El auto se indicó:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00265-00

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito de subsanación de la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, contra **LUZ DARY CARREÑO PACHECO Y JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ CARREÑO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1462415

1. Por la suma de **\$3'977.578,00**. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (10 de noviembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

En la demanda se pidió:

P E T I C I O N E S

1. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **LUZ DARY CARREÑO PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero.

PAGARE 1462415

1.1: Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.977.578.00)** por concepto capital vencido del pagare **1462415** con fecha de vencimiento 09 de noviembre de 2022, cuyos derechos patrimoniales se encuentran incorporados en el certificado Deceval No.0014974536.

1.2: Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de **\$3.977.578.00** desde el 10 de noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

PAGARÉ No. 2432961

2. Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago en favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** y en contra de **LUZ DARY CARREÑO PACHECO Y JOSÉ GABRIEL MARTÍNEZ CARREÑO**, por las siguientes sumas de dinero.

2.1: Por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SIESICENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.544.630.00)** por concepto capital vencido del pagare **2432961** con fecha de vencimiento 02 de noviembre de 2022, cuyos derechos patrimoniales se encuentran incorporados en el certificado Deceval No.0014975074.

2.2: Por los intereses moratorios sobre el capital enunciado en el numeral anterior, es decir sobre la suma de **\$20.544.630.00** desde el 03 de noviembre de 2022, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.

es entonces justificada la inconformidad del demandante por lo que se corrige y adicional el auto que libro mandamiento de pago así:

“LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra LUZ DARY CARREÑO PACHECO, por los siguientes conceptos. PAGARÉ No. 1462415:

- 1. Por la suma de \$3.977578. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución;**
- 2. Por los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (10 de noviembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.**

“LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., contra LUZ DARY CARREÑO PACHECO y JOSE GABRIEL MARTINEZ CARREÑO, por los siguientes conceptos. PAGARÉ No. 2432961:

- 3. Por la suma de \$20.544.630. M/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución;**
- 4. Por los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (03 de noviembre de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.**

En lo demás queda incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e477457807140f8b63893c7959f2ed11abafa826066bf63a4ae06f588dd7938a**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00276-00

Contestada la demanda por PEDRO RODA, quien también funge como representante legal de ENCUADRO SAS, también demandada:

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : ENCUADRO S.A.S.
SIGLA : ENCUADRO SAS
N.I.T. : 830041062 3
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:
** NOMBRAMIENTOS **
QUE POR ACTA NO. 0000002 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 28 DE ABRIL DE 2000,
INSCRITA EL 23 DE JUNIO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00734428 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE RODA FORNAGUERA PEDRO	C.C. 000000079237823
SUPLENTE DEL GERENTE OTERO MUÑOZ MARIA FERNANDA	C.C. 000000051895285

=====

Conforme al **Artículo 300 del CGP (NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES)**. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes) se tienen por notificados los demandados por lo que se ordena correr traslado al demandante por el termino de 10 días.

Se les advierte a los demandados, que deberán consignar a órdenes del juzgado los cánones que se causen durante el proceso (**ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**). Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:.....Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de

ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Se le reconoce personería a la abogada **DIANA MARECELA PASTRANA GOMEZ**, en los términos del poder conferido por los demandados.

De otro lado se corrige el auto admisorio en el sentido de indica que el nombre del demandante es INBER SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69dde5bff041c289342e8c0c4bbe45f291865f3e66bd78300ded54a99183028**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00297-00**

Revisado el proceso se tienen las siguientes actuaciones:

Mediante auto del 16 de diciembre/22, el Juzgado 29 civil del circuito rechaza la demanda, por la cuantía:

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

Ref: Verbal Simulación
Rad: 11001-3103-029-2022-454-00
Asunto: Rechaza factor cuantía

Encontrándose el presente proceso para proveer lo que en derecho corresponda, advierte el despacho, carencia de competencia. En efecto dispone el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, como regla general, para la determinación de la cuantía que será “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda¹**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

¹ Negrilla intencional

1.- RECHAZAR la presente demanda por el factor cuantía por las razones esbozadas en precedencia.

2.- Por secretaría remítanse las diligencias, a la **OFICINA DE REPARTO DE BOGOTÁ**, para que por intermedio de ellos, en forma aleatoria, distribuyan el conocimiento del presente proceso entre los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**, que por

Luego el juzgado 24 de pccmbta la rechaza por el factor territorial:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
Dirección calle 11 No.9-28/30 edificio Virrey Torre sur piso 5.
Correo j24pqccmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 601- 2-838663.

Bogotá, D.C., Trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. 2023-180- TEUSAQUILLO

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **envíese** el expediente por competencia a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado de manera aleatoria a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de - **TEUSAQUILLO-CHAPINERO- BARRIOS UNIDOS** de Bogotá.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

En la subsanación de la demanda, previa inadmisión, en este despacho judicial (Juzgado 33 pccmbta), el demandante afirmo:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00297-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

4. Revisadas las pretensiones de la demanda, no se advierte ningún valor en las pretensiones, para determinar la cuantía y por ende la competencia,

además se menciona en el juramento estimatorio unos valores que no se indican en las pretensiones, debiendo la parte demandante también aclarar al despacho cual es la cuantía o en su defecto el avalúo catastral del bien.

DE MANERA PRINCIPAL:

Nuevamente reitero la petición realizada el pasado 18 de abril de 2023 en el sentido de **NO AVOCAR** el conocimiento de la presente acción y en su lugar **DECLARAR** la falta de competencia en el presente asunto, disponiendo la **REMISIÓN** de las diligencias al Juez Civil Municipal de Bogotá quien es el competente por las razones que paso a explicar a continuación:

1. Como se puede observar de la actuación surtida hasta el momento, inicialmente la demanda fue repartida al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá con el radicado 2022-454, quien mediante auto del 16 de diciembre de 2022 la rechazó por competencia y dispuso su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al evidenciar que la cuantía no era mayor sino mínima, toda vez que la suma de los negocios jurídicos de compraventa que se acusan de simulados apenas alcanza los \$32.000.000, supuestamente.
2. Posteriormente el proceso llegó al Juzgado 24 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y fue radicado con el número 2023-180, pero este también la rechazó por competencia, pero esta vez en virtud del factor territorial, al considerar que, por el lugar de notificación de la parte de conocida, debía ser
3. Es necesario señalar que el presente proceso no puede ser conocido en única instancia por ninguno de los Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ya que no se trata de una mínima cuantía sino de **menor cuantía**.

4. En efecto, se evidencia claramente que erró el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá al afirmar que la suma de los negocios jurídicos fustigados alcanzaba los **\$32.000.000**, pues tal operación en verdad arroja como resultado la suma de **\$52.000.000** la cual supera la equivalente a 40 SMLMV (\$46.400.000 para 2023), tratándose así de un proceso de **menor cuantía**.

- de una mínima cuantía sino de menor cuantía.
4. En efecto, se evidencia claramente que erró el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá al afirmar que la suma de los negocios jurídicos fustigados alcanzaba los **\$32.000.000**, pues tal operación en verdad arroja como resultado la suma de **\$52.000.000** la cual supera la equivalente a 40 SMLMV (\$46.400.000 para 2023), tratándose así de un proceso de menor cuantía.
 5. Vale la pena en este punto recordar que el primer negocio atacado que corresponde a la escritura pública número 2464 del 6 de diciembre de 2012 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Tunja fue una compraventa de cuota por valor de **\$20.000.000** y el segundo negocio hace referencia a la escritura pública número 751 del 8 de abril de 2022 que también es una compraventa cuyo precio asciende a los **\$32.000.000**. Se puede apreciar con claridad que la suma de ambos valores es **\$52.000.000** y no la que fue indicada por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.
 6. En este orden de ideas, se reitera que el presente asunto escapa de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y en su lugar debe ser conocido por los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia de conformidad con el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso.
 7. No está de más advertir que si se avoca el conocimiento de la presente acción por parte de su Despacho y se le imparte el trámite de única instancia, lo actuado sería susceptible de nulidad, aunado a que se estaría incurriendo en una grave vulneración del derecho al debido proceso de mi prohijada.

Posteriormente el demandante ante el auto admisorio de la demanda señaló:

DIEGO DAVID ALDANA CARRILLO, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante por medio del presente escrito con el debido respeto me permito solicitar la adición del auto calendaro 6 de julio de 2023 por el cual se admitió la presente demanda, teniendo en cuenta que junto con el memorial de subsanación se solicitó a su Despacho no avocar conocimiento del presente proceso por ser de menor cuantía (\$52.000.000) y en su lugar disponer su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, pero dicha solicitud no fue objeto de pronunciamiento alguno. Vale la pena señalar que esta misma solicitud también se había presentado inicialmente el 29 de marzo de 2023 y tampoco fue resuelta al momento de avocar conocimiento del proceso.

Según la demandante se eligió como factor de competencia la cuantía de sus pretensiones, las cuales fijo en más de 40 salarios mínimos legales mensuales, por lo que se trata de un proceso de MENOR CUANTIA, cuyo

conocimiento en primera instancia corresponde a los juzgados civiles municipales,

En consecuencia, se declara sin valor y efecto el auto del 06/07/23, **y ordena el envío de este proceso a los juzgados civiles municipales, reparto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8daa81c8d31cc3a42f223afe71bd6d909ef9edb4724ff8eeb2684397a3662181**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00299-00

Solicita la parte demandante:

Señor
Juez 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Localidad de Chapinero
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Edificio Vivas García P.H. Vs. Beatriz Helena López
Gutiérrez, JR Robert Lee Berchem
Expediente No..11001- 41-89-033-2023-00299-00

YOLANDA STELLA CALDERON VILLAMIZAR, en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente por medio del presente escrito me permito solicitar se sirva corregir y adicionar en el auto de fecha 6 de julio y notificado por estado el 7 de julio del 2023, auto que libro mandamiento de pago en los siguientes términos:

1.Por la suma de \$ 18.299.357.00 M/cte., por concepto cuotas de administración causadas desde el año 2016 a 2023, correspondiente a las discriminadas en el libelo demandatorio.

En lo que respecta a la fecha del periodo del no pago de las cuotas de administración o de sostenimiento esto es causadas desde junio del 2021 hasta diciembre del 2022, conforme al libelo de la demanda, en vista de que el mismo quedo mal (desde el año 2016 a 2023, correspondiente a las discriminaciones en el libelo de la demanda.).

2.Se adicione en el auto de fecha 6 de julio y notificado por estado el 7 de julio del 2023, auto que libró mandamiento de pago, por las subsiguientes cuotas de administración o de sostenimiento que se causen a futuro desde la última aquí cobrada y hasta cuando el pago se genere, junto con sus respectivos intereses, conforme se solicitó en el libelo de la demanda.

3.Por la suma de \$453.968,00 M/cte., por concepto de retroactivo causados en el mes de mayo de 2022.

En lo que respecta a la suma de \$453.968,00 por concepto del no pago del valor del retroactivo, correspondiente a las cuotas de administración recorridas del año 2022, periodo comprendido entre el 1 de enero del 2022 al 31 de mayo del 2022, conforme al libelo demandatorio, envista de que el mismo quedo mal (por concepto de retroactivo causados en el mes de mayo de 2022).

El auto se indicó:



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00299-00

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO VIVAS GARCIA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BEATRIZ ELENA LÓPEZ GUTIERREZ, y JR ROBERT LEE BERCHEM**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$18'299.357.00**. M/cte., por concepto cuotas de administración causadas desde el año 2016 a 2023, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.
2. -Por la suma de **\$3'077,310.00**. M/cte., por concepto de cuotas de canones de arrendamiento de parqueadero No. 03 causados desde el mes de abril de 2021 a octubre de 2022.
3. -Por la suma de **\$453.968.00**. M/cte., por concepto de retroactivo causado en el mes de mayo de 2022.
- 4.- Por la suma de **\$1'156.400.00**. M/cte., por concepto de una (1) cuota extraordinaria causada en el mes de octubre de 2019, correspondiente a las discriminadas en el libelo de la demanda.
5. Por los intereses de mora de los anteriores numerales causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que

En consecuencia, se corrige el auto que libro mandamiento de pago así:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **EDIFICIO VIVAS GARCIA- PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra **BEATRIZ ELENA LÓPEZ GUTIERREZ, y JR ROBERT LEE BERCHEM**, por los siguientes conceptos:

- 1.1.Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MDA. CTE. (\$84.977.00) por concepto del no pago del valor del saldo de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio del 2021 al 30 de junio del 2021.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de junio del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.3. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor de **la cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio del 2021 al 31 de julio del 2021.

1.4. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de julio del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.5. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor **de la cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2021 al 31 de agosto del 2021.

1.6. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de agosto del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.7. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor de **la cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre del 2021 al 30 de septiembre del 2021.

1.8. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de septiembre del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.9. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2021 al 31 de octubre del 2021.

1.10. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de octubre del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.11. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2021 al 30 de noviembre del 2021.

1.12. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de noviembre del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.13. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor de **la cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021.

1.14. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de diciembre del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.15. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor de **la cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero del 2022 al 31 de **enero del 2022**.

1.16. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de enero del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.17. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor **de la cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2022 al 28 de febrero del 2022.

1.18. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de febrero del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.19. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor de la cuota **de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2022 al 31 de marzo del 2022.

1.20. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de marzo del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.21. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MDA. CTE. (\$968.638.00) por concepto del no pago del valor de la cuota **de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril del 2022 al 30 de abril del 2022.

1.22. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de abril del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.23. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.066.000.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de

sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo del 2022 al 31 de mayo del 2022.

1.24. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de mayo del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.25. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.066.000.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio del 2022 al 30 de junio del 2022.

1.26. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de junio del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.27. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.066.000.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio del 2022 al 31 de julio del 2022.

1.28. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de julio del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.29. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.066.000.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2022 al 31 de agosto del 2022.

1.30. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de agosto del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.31. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.066.000.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre del 2022 al 30 de septiembre del 2022.

1.32. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.33. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.066.000.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2022 al 31 de octubre del 2022.

1.34. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de octubre del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.35. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.066.000.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2022 al 30 de noviembre del 2022.

1.36. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de noviembre del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.37. Por la suma de UN MILLON SESENTA Y SEIS MIL PESOS MDA. CTE. (\$1.066.000.00) por concepto del no pago del valor de la **cuota de administración** o de sostenimiento correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2022 al 31 de diciembre del 2022.

1.38. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de diciembre del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.39. **Por las subsiguientes cuotas de administración o de sostenimiento que se causen a futuro desde la última aquí cobrada y hasta cuando el pago se genere, junto con sus respectivos intereses**

1.40. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánon de arrendamiento **acordado para el parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril del 2021 al 30 de abril del 2021.

1.41. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de abril del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.42. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánon de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo del 2021 al 31 de mayo del 2021.

1.43. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de mayo del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.44. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánon de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio del 2021 al 30 de junio del 2021.

1.45. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de junio del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.46. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio del 2021 al 30 de julio del 2021.

1.47. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de julio del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.48. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3 del** Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2021 al 31 de agosto del 2021.

1.49. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de agosto del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.50. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre del 2021 al 30 de septiembre del 2021.

1.51. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de septiembre del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.52. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2021 al 31 de octubre del 2021.

1.53. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de octubre del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.54. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal,

correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2021 al 30 de noviembre del 2021.

1.55. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de noviembre del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.56. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero** No. 3 del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de diciembre del 2021 al 31 de diciembre del 2021.

1.57. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de diciembre del 2021 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.58. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero** No. 3 del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero del 2022 al 31 de enero del 2022.

1.59. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de enero del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.60. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero** No. 3 del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de febrero del 2022 al 28 de febrero del 2022.

1.61. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de febrero del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.62. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero** No. 3 del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2022 al 31 de marzo del 2022.

1.63. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de marzo del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.64. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MDA. CTE. (\$156.870.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento

acordado para el **parqueadero** No. 3 del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de abril del 2022 al 30 de abril del 2022.

1.65. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de abril del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.66. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MDA. CTE. (\$173.000.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de mayo del 2022 al 31 de mayo del 2022.

1.67. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de mayo del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.68. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MDA. CTE. (\$173.000.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de junio del 2022 al 30 de junio del 2022.

1.69. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de junio del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.70. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MDA. CTE. (\$173.000.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio del 2022 al 31 de julio del 2022.

1.71. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de julio del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.72. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MDA. CTE. (\$173.000.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de agosto del 2022 al 31 de agosto del 2022.

1.73. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de agosto del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.74. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MDA. CTE. (\$173.000.00) por concepto del no pago del valor del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero** No. 3 del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de septiembre del 2022 al 30 de septiembre del 2022.

1.75. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de septiembre del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.76. Por la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS MDA. CTE. (\$173.000.00) por concepto del no pago del cánón de arrendamiento acordado para el **parqueadero No. 3** del Edificio Vivas García Propiedad Horizontal, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre del 2022 al 31 de octubre del 2022.

1.77. Por los intereses de mora sobre la anterior cuota de administración a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de octubre del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.78. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MDA. CTE. (\$453.968.00) por concepto del no pago del **valor del retroactivo, correspondiente** a las cuotas de administración recorridas del año 2022, periodo comprendido entre el 1 de enero del 2022 al 31 de mayo del 2022.

1.79. Por los intereses de mora sobre el valor del retroactivo a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 2 de mayo del 2022 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

1.80. Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS MDA. CTE (\$ 1.156.400), representado en el valor de cuota extraordinaria, fijada por la Asamblea de copropietarios para ser pagada el día 24 de octubre del año 2019.

1.81. Por los intereses de mora sobre el valor de la cuota extraordinaria mencionada en el numeral anterior, cobrado a la tasa máxima de interés permitida por la Superfinanciera de Colombia, tasados desde el 25 de octubre del 2019 y hasta cuando el pago se verifique por el deudor.

En lo demás queda incólume el auto corregido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf405d70fab69fd209e92849ab4f7c5f1b72e3164115396e98f9061571ad45cb**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00303-00**

Conforme a lo solicitado téngase como nueva dirección de la
apoderada de la parte demandante:

Me permito solicitar al Despacho se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico mv.abogados.gcia@gmail.com y la dirección física AV CARRERA 15 N° 124- 91 OFICINA 107 en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de notificación judicial dentro del proceso de la referencia, las cuales son las que coinciden en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132a071efdca9ad4f7299864585ffa6c894294ad66d836b42d8271096b8bf231**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00304-00**

Conforme a lo solicitado téngase como nueva dirección de la
apoderada de la parte demandante:

Me permito solicitar al Despacho se tenga en cuenta la dirección de correo electrónico mv.abogados.gcia@gmail.com y la dirección física AV CARRERA 15 N° 124- 91 OFICINA 107 en la ciudad de Bogotá D.C., para efectos de notificación judicial dentro del proceso de la referencia, las cuales son las que coinciden en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67545ffab1fdbdd3964b1cb432ae0dae8344f729aad6736cacdfaab798e77d5**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00313-00

Teniendo el error en el número de radicación indicado en el auto admisorio,
se corrige: 313.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 31**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d8f185f6f5db5045718102348acd94d6093cd24ff8832ca0dea6c67bd638c7**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-000324-00

Revisadas nuevamente las presentes diligencias y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, dando cumplimiento al auto de fecha 04 de mayo de 2023, sin embargo, atendiendo lo pretendido dentro de la presente demanda, el Despacho **DISPONE**:

INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

Apórtese al Despacho el Certificado de tradición y libertad del predio objeto de hipoteca, por cuanto no se evidencia dentro del plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249deb0bc719b86b3aa0b0c61a82fec0fa2dec73b9374d05833366ddd60c9128**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00544-00

De otro lado de acuerdo a la demanda:

LOCALIZACIÓN	
Residencia	
Dirección DIAG 57 N° 1-60 ESTE APTO 303D Ciudad BOGOTÁ	Teléfono 3455223
(Oficina u Otra)	
Dirección CALE 73 N° 9-12 OF 201 Ciudad BOGOTÁ	Teléfono o Fax 3131801 Ext. _____
E-mail yiyobog@hotmail.com	Celular 3112225665

DEMANDADO: NELSON GUIOVANY VIRGILIO PULIDO FORERO en la dirección de DIAG. 57 # 1-60 ESTE APTO 303D de la ciudad de BOGOTA

Canal digital de comunicación: yiyobog@hotmail.com conforme el certificado de vinculación adjunto.

TELEFONO: 3112225665.

Se procedió a notificar así:



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	720955
Emisor	juridico@solucionesstrategica.co
Destinatario	yiyobog@hotmail.com - NELSON GUIOVANY VIRGILIO PULIDO FORERO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2023-06-26 14:46
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/26 14:47:08	Tiempo de firmado: Jun 26 19:47:08 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/26 14:47:11	Jun 26 14:47:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[25043]: E70CC1248821: to=<yiyobog@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.0.33]:25, delay=2.5, delays=0.06/0.02/0.87/1.6, dsn=2.6.0, status=(250 2.6.0 <d55841c9bbcf21b8b967e8e24cb4f5c03f288b1fe739e9f99310836920750 entrega.co> [InternalId=94055488843885, Hostname=CH0PR20MB3931.namprd20.prod.outlook.com] 26893 bytes in 0.234, 112.200 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /06/27 06:48:33	Dirección IP: 172.225.250.98 Agente de usuario: Mozilla/5.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo respone al acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico utilizado. En ningún caso, el presente documento constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico.

Teniendo en cuenta la notificación efectuada y a la no contestación de la demanda por la demandada, en el término de traslado, luego de notificada conforme al CGP, es procedente dicta auto que ordene seguir adelante.

En consecuencia, cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante **AECOSA SA**, a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra **NELSON GIOVANY VIRGILIO PULIDO FORERO**, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero

señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo (pagare), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 13/06/2023 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue notificado del presente proceso, guardo silencio en el término de traslado, no formulo medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fe573db67454a2a77b0a61f1512630d865dacc3b2e9c284da77957b43d42bd**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00579-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal instaurada por **LUZ NOHELIA CASTRO MORENO, EDER CORTEZ RODRIGUEZ** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.**, (antes Banco Central Hipotecario).

SEGUNDO. DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Sigüientes del Código General del Proceso, por razón cuantía, asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada o *curador Ad Litem* por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. Frente a la imposibilidad de ubicar al demandado para la correspondiente notificación, según la manifestación del apoderado de la demandante, se decreta y ordena su emplazamiento, por **SECRETARIA PROCEDASE A EMPLAZAR**

QUINTO. ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada **INMOBILIARIA GERMAN DE LA ROCHE Y CIA LTDA.**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiese que deberá

comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA RUTH FRANCO ZAMORA** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074b1432de38026a4b2bcb2e0dc064ded0a37646c8ac4df980fbddb8d3e58537**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00581-00**

Conforme al informe secretaria, al no ser subsanada la demanda se
RECHAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9368f610f3d5362350fc40d92808a1a2873b0368c4061814255d9894923939**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00593-00**

De acuerdo a lo que muestra el proceso, se presenta renuncia al poder:

SEÑOR(a)
JUEZ 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. S. D.
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**REF: Ejecutivo de SAC LOGISTICA S.A.S CONTRA ALPOPULAR
CARGA S.A.S**
Rad: 2023/ 00593.

ASUNTO: Renuncia Poder

EDITH DOMINGUEZ CASTELBLANCO, mayor y con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada Judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito, manifiesto a su Despacho que **RENUNCIO AL PODER** otorgado.

Por lo que se acepta, allegándose nuevo poder:




SEÑORES
JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 11001418903320230059300
DTE. SAC LOGISTICA S.A.S
DDO. ALPOPULAR CARGA S.A.S


LUIS ALEJANDRO BUITRAGO SERRANO, mayor, vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.181.148 de Bogotá, obrando como Representante Legal de SAC LOGISTICA S.A.S, persona Jurídica con domicilio y residencia en Bogotá, identificada con Nit No. 901177272-5, según consta en Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Dra. IRMA YOLANDA PAEZ LUNA, igualmente mayor, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.519.452 de Facatativa. Y Tarjeta Profesional No. 71.545 del C.S.J., para que asuma la Representación y defensa de mis derechos dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada esta facultada para transigir, conciliar, recibir, cobrar, sustituir, desistir y reasumir el presente poder, así como para efectuar todas las actuaciones de ley en desarrollo del presente mandato de conformidad con lo estipulado en el art. 77 del C.G.P.

OTORGA


LUIS ALEJANDRO BUITRAGO SERRANO
C.C. No. 80.181.148 de Bogotá
Correo Electrónico: gerencia@saclogistica.com
Telf: 3013439144

ACEPTA


IRMA YOLANDA PAEZ LUNA
C.C. 35.519.452 de Facatativa
T.P 71.545 del C.S.J.
Correo electrónico: yolandapaezi@yahoo.com.mx
Movil: 3102654502

Por lo que se le reconoce personería a la Dra. IRMA YOLANDA PAEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889e37bf0dad3ed501f9f89c3ebb2dee7bed2c187713c1606f95b1b2ac04c314**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00599-00**

Conforme al informe secretaria, al no ser subsanada la demanda se
RECHAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5abede6e3442fe5de6475f538400fde064640951ca44764dc8bad637005c3**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00623-00**

De la revisión de la plenitud del expediente, sería del caso entrar a admitir la presente demanda, sin embargo, se avizora un yerro que debe ser subsanado previo a la admisión del presente proceso, por ello con base en las disposiciones del inciso quinto del artículo 90 del CGP y con el ánimo de garantizar una administración de justicia efectiva, se procederá a realizar la inadmisión por segunda vez, en el entendido de requerir al demandante para que aporte requisito de procedibilidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto aporte conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77c6c2072177654c6bdea66c522af88a90cc75f28f7d51b1c57a98b29986740**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00637-00**

Conforme al informe secretarial, al no ser subsanada la demanda se
RECHAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bcf4eb55ee415679ab2d813c7572a1c2ee7837ddee48351b90d107c0032948**

Documento generado en 25/09/2023 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00664-00**

Revisado el escrito de subsanación, y en vista que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Certificado de deuda), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO TORRES DE MIRASOL PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LUCIA AMAYA SANABRIA y ALVARO AUGUSTO SANABRIA CASTRO** por los siguientes rubros:

1.

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA
31/01/2021	\$ 295.805
28/02/2021	\$ 376.000
31/03/2021	\$ 376.000
30/04/2021	\$ 376.000
31/05/2021	\$ 376.000
30/06/2021	\$ 376.000
31/07/2021	\$ 376.000
31/08/2021	\$ 376.000
30/09/2021	\$ 376.000
31/10/2021	\$ 376.000
30/11/2021	\$ 376.000
31/12/2021	\$ 376.000
31/01/2022	\$ 376.000
28/02/2022	\$ 376.000
31/03/2022	\$ 376.000
30/04/2022	\$ 402.000
31/05/2022	\$ 402.000
30/06/2022	\$ 402.000
31/07/2022	\$ 402.000
31/08/2022	\$ 402.000
30/09/2022	\$ 402.000
31/10/2022	\$ 402.000
30/11/2022	\$ 402.000
31/12/2022	\$ 402.000
31/01/2023	\$ 402.000
28/02/2023	\$ 402.000
TOTAL	\$ 9.981.805

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por las cuotas de administración, ordinarias, extraordinarias, sanciones por inasistencia, que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.
5. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.
6. Se reconoce personería al abogado **WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS** en los términos del poder al él otorgado, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b537bb714e1d9d3c560d647589e54471a0c4aff5cd5e29f1a0b12dfc1135f**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00690-00**

Revisado el escrito de subsanación, y en vista que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** y en contra de **NATALIA MARGARITA ROA DIAZ** por los siguientes rubros:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$23.307.990)** correspondiente al capital adeudado de conformidad con el **pagaré No. 5235773013152176** base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por los intereses remuneratorios de cuotas vencidas **UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.534.471).**
4. Por los intereses moratorios causados **UN MILLON NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.091.777 MCTE).**
5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.
6. **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte,

requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Se reconoce personería a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES** en los términos del poder a ella otorgado, a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5276d8473a677f28de484ba7be55ff43fb51abd55c712ee4885a47b09583764b**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00691-00

Subsanada la presente demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **JANETH VELA VELA**, contra **JAMER DAYAN JUEZ FULA y CARLOS NORBERTO JUEZ MONTENEGRO**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

QUINTO. Previo a decretar la medida cautelar de embargo y secuestro inmueble, de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 del Código General, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan causarse.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. JOHN RENE BARRETO AREVALO**, como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd611b38eb6974145b220b083c9a0e478e09978c2b92524161e1d909e3e3cef**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-2023-00694-00

Procede el Despacho a resolver en primera medida el incidente de nulidad presentado por el extremo actor en contra del auto de fecha 03/08/2023, en primera medida habrá de advertirse que el mismo será denegado, teniendo en cuenta que la solicitud presentada en contra del auto inadmisorio de fecha 03/08/2023, es manifiestamente improcedente porque se dirige contra un auto de trámite y, como se ha reiterado en diversas oportunidades, contra ese tipo de providencias no procede, en principio, la nulidad.

De igual manera, se observa con el escrito de la parte demandante que no se demuestran razones que justifiquen un trato diferente. En efecto, toda su argumentación se refiere a un error en el nombre de la parte demandante, aspecto que, podría haberse advertido y corregido oportunamente por el Despacho, sin que con este se esté incurriendo en una afectación que amerite la procedencia de la nulidad solicitada.

Además, los razonamientos planteados por el solicitante no cumplen con la carga argumentativa, puesto que no son pertinentes ni suficientes, ya que no se refieren a una violación al debido proceso que se haya presentado en la providencia. En efecto, la fase de admisión está diseñada para el examen de los requisitos de la demanda, la corrección de los requerimientos incumplidos y concluye con su admisión o rechazo.

Por último, al echar de menos la subsanación de los yerros advertidos en auto de inadmisión de fecha 03/08/2023, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA NULIDAD del auto de fecha 03/08/2023 a través del cual se inadmitió la presente demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cede8e26fd71201ab4cd5d74f6857ce6bb4dca20c3fe43d73ca224eb8076baf5**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00704-00**

Revisado el escrito de subsanación, y en vista que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** y en contra de **GLORIA GARCIA DE PEREZ** por los siguientes rubros correspondientes al **pagare No- 79615** base de ejecución:

FECHA EXIGIBILIDAD	CUOTA
30/07/2022	\$ 367.268
31/08/2022	\$ 367.268
30/09/2022	\$ 367.268
31/10/2022	\$ 367.268
30/11/2022	\$ 367.268
TOTAL	\$ 1.836.340

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.
3. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 21.301.544)**, por concepto de capital acelerado.
4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.
5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fae98465e75752943a11f4d49fff30b7aaa2268c952d0b1786d85d0dbcfca58**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00705-00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora el 10/08/2023 y el cual soporta en su inconformidad con el auto de inadmisión de fecha 03/08/2023.

CONSIDERACIONES

Para resolver, el Despacho considera que los argumentos del apoderado de la demandante no pueden ser considerados como justificación para no subsanar lo requerido en el auto de inadmisión de fecha **03/08/2023**, respecto del acuse de recibido de la factura electrónica FE 443.

Por una parte, de deja constancia respecto del numeral segundo del auto de inadmisión de fecha 03/08/2023, del cual el Despacho no se percató de la existencia del cuaderno de medidas cautelares, con lo cual se tendría por subsanado el mentado numeral.

En cuanto al numeral primero de inadmisión, el Despacho observa que no se repondrá el auto de fecha 03/08/2023, teniendo en cuenta que contrario a lo manifestado por el recurrente, la DIAN por medio de la Resolución 000012 del 9 de febrero de 2021 modificó y adicionó algunos artículos a la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, adicional la Resolución 000085 del 08 de abril del 2022, establecen los eventos que puedes generar a las Facturas de Venta Electrónicas a través de tu proveedor tecnológico que son, entre otros:

- **Acuse de recibo:** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) manifiesta que ha recibido el documento electrónico, de conformidad con el artículo 774 del Código de Comercio.

- **Recibo del bien y/o prestación del servicio:** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) informa que ha recibido los bienes o servicios adquiridos.
- **Aceptación expresa de la Factura Electrónica de Venta:** es un documento electrónico por el cual el adquirente del bien o servicio (cliente) informa al emisor (proveedor) que acepta expresamente el Documento Electrónico generado a su nombre. Una vez generado este evento no se podrá rechazar la factura de venta, ni tampoco podrá expedirse notas crédito o débito asociadas al documento aceptado. Este proceso deberá generarse dentro de los 3 días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

En consecuencia de lo anterior, no puede confundir la aceptación de la factura de venta, la cual genera la aceptación tácita cuando el cliente, luego de recibir la mercancía o servicio, no emite ningún reclamo o aceptación expresa de la factura de venta, ya que la normativa vigente ha establecido que para completar el proceso de la factura electrónica como título valor, el emisor de la factura (vendedor) emitirá un evento electrónico de aceptación tácita, sin embargo, antes de emitir dicha aceptación es necesario que la factura electrónica de venta sea a crédito lo que implica que el comprador previamente haya validado ante la DIAN los eventos de acuse de recibido de la factura electrónica de venta y recepción de la mercancía o servicio, lo cual sin lugar a duda puede ser verificado en los eventos asociados a las facturas que se pretenden hacer valer.

Por lo expuesto anteriormente, y en vista que el apoderado no presento la subsanación correspondiente, el Despacho;

RESULEVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03/08/23, y no se concede el recurso de **APELACION** por ser este un proceso de única instancia (ART. 321 CGP).

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87d78607797ed860a14a9f8412ec2b3548d98fcb4adc9cf8f879b1689e6423**

Documento generado en 25/09/2023 11:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00712-00**

De la revisión del plenario, se advierte que no se dio cumplimiento a la plenitud de la providencia calendada 03/08/2023, en el sentido de aportar el acuse de recibido de las Facturas Electrónicas VU-12506, VU-14027, VU-14796, VU-15578, VU-16449, VU-16450, VU-16490, VU-17804, VU-19156, VU-20232, VU-21488, FVU-8, FV-399.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se puede confundir la aceptación de la factura de venta, la cual genera la aceptación tácita cuando el cliente, luego de recibir la mercancía o servicio, no emite ningún reclamo o aceptación expresa de la factura de venta.

La normativa vigente ha establecido que para completar el proceso de la factura electrónica como título valor, el emisor de la factura (vendedor) emitirá un evento electrónico de aceptación tácita, sin embargo, antes de emitir dicha aceptación es necesario que la factura electrónica de venta sea a crédito lo que implica que el comprador previamente haya validado ante la DIAN los eventos de **acuse de recibido** de la factura electrónica de venta y recepción de la mercancía o servicio, lo cual sin lugar a duda puede ser verificado en los eventos asociados a las facturas que se pretenden hacer valer.

En consecuencia, habrá de **RECHAZARSE DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no habrá lugar a entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b843dc041ec0833cd4c5cf4421ba607fb24d6ae047fac7cfc75c78c7bab6e22b**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00714-00**

Revisado el escrito de subsanación, y en vista que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JESUS ERNESTO MARTINEZ ZULUAGA** por los siguientes rubros:

Pagare No. 5303720136298672

1. Por la suma de **QUINCE MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.048.263,00)** correspondiente al capital suscrito en el **pagaré** base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Pagare No. 0377813498649723

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.754.705,00)** correspondiente al capital suscrito en el **pagaré** base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

4.- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

5. Se reconoce personería a la abogada **MARCELA GUASCA ROBAYO** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6da1e24fcd8e085d69230cf9389049b20f98c43389220aa7b1c959f4496f530**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00723-00**

De la revisión del escrito de subsanación, se advierte aclaración de la apoderada de la demandante, en la que manifiesta que el correo electrónico aportado fpicomoreu@gmail.com pertenece al señor FABIO PICO MOREU hijo del señor **ALBERTO PICO ARENAS (Q.E.P.D)**, por lo que el Despacho debe requerir a la apoderada de la demandante, previo a librar mandamiento de pago, para que aclare la demanda en el sentido de establecer cuales son los herederos determinados contra quienes va dirigida la demanda, lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente auto, aclare cuales son los herederos determinados contra quienes va dirigida la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a744247905c7e74c002cfd72d599ae434727fda7a9c6e5e44b879f8c0d426**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00724-00**

De la revisión del escrito de subsanación allegado por la parte actora, se advierte que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 10/08/2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la revisión del cumplimiento del numeral segundo del auto de inadmisión, se observa que el poder fue remitido desde el correo electrónico juacortes@heinschn.com.co

18/8/23, 2:01

Gmail - RE: Re:



Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

RE: Re:

1 mensaje

Juanita Cortes Vargas <juacortes@heinsohn.com.co>

17 de agosto de 2023, 16:18

Para: Navik Said Lamk Espinosa <lamkabogados@gmail.com>

CC: Yamile Marina Rojas Avendano <yrojas@heinsohn.com.co>, Ivan Sanchez <ivansanchezarango@yahoo.com>, Jhovanis Barros <jhovanis56@gmail.com>

hola Navik

te envío la info solicitada.

Me confirmas por favor si todo esta ok.

gracias

Sin embargo, al revisar el certificado de existencia y representación aportado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el correo inscrito por su representada para recibir notificaciones es: contabilidad@heinsohn.com.co y no juacortes@heinschn.com.co, lo cual riñe con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2013, que dispone: **“ARTÍCULO 5°. PODERES.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (Subrayado propio)

De conformidad con lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por indebida subsanación, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545b6a53301467a0f0e8719f87d9d1128a5aec70eb5e3b6d0ca93512b5df7bbf**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00725-00**

Revisado el escrito de subsanación, y en vista que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (Pagare), contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Despacho, **DISPONE:**

1. **LIBRAR** mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de **ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS** y en contra de **MARIA EDILMA QUIÑONES DE GAÑAN** por los siguientes rubros correspondientes al **pagare No- 88787** base de ejecución:

FECHA	CUOTA
30/09/2021	\$ 213.274,00
31/10/2021	\$ 213.274,00
30/11/2021	\$ 213.274,00
31/12/2021	\$ 213.274,00
31/01/2022	\$ 213.274,00
28/02/2022	\$ 213.274,00
31/03/2022	\$ 213.274,00
30/04/2022	\$ 213.274,00
31/05/2022	\$ 213.274,00
30/06/2022	\$ 213.274,00
31/07/2022	\$ 213.274,00
31/08/2022	\$ 213.274,00
30/09/2022	\$ 213.274,00
31/10/2022	\$ 213.274,00
30/11/2022	\$ 213.274,00
31/12/2022	\$ 213.274,00
31/01/2023	\$ 213.274,00
TOTAL	\$ 3.625.658,00

2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

3. Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$14.289.358)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

5. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

6- **Notifíquese** esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P. y/o en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

7. Se reconoce personería a la abogada **JANIER MILENA VELANDIA PINEDA** a quien se le **ADVIERTE**, que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 y 154 ibídem. que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

8. Por solicitud de la apoderada, téngase como dirección electrónica de notificación: mv.abogados.gcia@gmail.com.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN** fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

(1)

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f41321157b11f25dea08fe247d27cfd57ba7add62ab7e7627739a47f323752f**

Documento generado en 25/09/2023 12:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00726-00**

De la revisión del escrito de subsanación allegado por la parte actora, se advierte que no se dio cumplimiento a la providencia calendada 10/08/2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que de la revisión del cumplimiento del numeral primero del auto de inadmisión, se observa que la parte actora no presentó prueba de la obtención de la dirección de correo electrónico del demandante, ni de la dirección física que aporta para su notificación y por el contrario solo manifestó como obtuvo dichos datos, como se observa;

ALLEGUE prueba de la obtención de la dirección de notificación electrónica de la parte demandada y afirme bajo la gravedad del juramento que esta corresponde al correo personal del demandado (Art. 8 Ley 2213 de 2022)

Con lo cual es preciso señalar que el demandado, tiene la calidad de funcionario de la policía nacional de Colombia, en la cual su correo electrónico se obtuvo al momento de realizar el préstamo base de la letra de cambio, así como los demás datos, como el número del celular, y la dirección de la Dirección General de la Policía Nacional.

De conformidad con lo anterior, no se da cumplimiento a las disposiciones del Art. 8 Ley 2213 de 2022 y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA por indebida subsanación, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e32192bd94cec0f7b5d8dbc7561165256f1f2d771958b48ce97fa8c1061bde7d**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-41-89-033-**2023-00729-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión de los memoriales aportado al proceso por la parte demandante, solicitando aclaración de la acumulación de una de las demandas y el retiro de otras, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Respecto del Radicado No. 110014189033-**2023-00768-00** relacionado con las demandas acumuladas, se advierte que debido a un error en el registro de las demandas al interior del Despacho, esta se duplico con el radicado 110014189033-**2023-00730-00**, correspondiendo los dos expedientes a una misma Acta de Reparto específicamente a la secuencia No. 693 de fecha 16/05/2023. En consecuencia, se corrige el auto de fecha 17/08/2023 en el sentido de excluir de las demandas acumuladas el radicado 110014189033-**2023-00768-00** por ser inexistente.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de retiro de las demandas a cuyos expedientes se les asigno los radicados 110014189033-**2023-00730-00**, 110014189033-**2023-00741-00**, 110014189033-**2023-00744-00** y 110014189033-**2023-00707-00** se accederá a la solicitud, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 92 del Código General del Proceso, que dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de adición de los siguientes expedientes 110014189033-**2023-00706-00**, 110014189033-**2023-**

00709-00 y **110014189033-2023-00711-00** al radicado primigenio No. **110014189033-2023-00729-00**, el despacho en amparo del artículo 148 del CGP ordenará la acumulación de los mismos, los cuales fueron debidamente subsanados, permitiendo de esta manera su admisión y acumulación.

De igual forma, respecto del Radicado No. **110014189033-2023-01053-00**, se decidirá su acumulación previo cumplimiento de lo ordenado en este auto, teniendo en cuenta que se observan causales de inadmisión previstas en el Art. 90 del C.G.P., por lo que se deberá dar cumplimiento al lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 17/08/2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“Previo a decidir lo que en derecho corresponde, respecto a la admisión de la presente demanda, el Despacho advierte la existencia de ocho demandas incluyendo la presente, como son: **110014189033-2023-00729-00**, **110014189033-2023-00730-00**, **110014189033-2023-00731-00**, **110014189033-2023-00732-00**, **110014189033-2023-00733-00**, **110014189033-2023-00734-00**, **110014189033-2023-00741-00** y **110014189033-2023-00744-00** las cuales, una vez examinadas, se concluye que debe ser ACUMULADAS por tratarse de las mismas partes demandante y demandado, con características similares en cuanto a las pretensiones que conforman las demandas (Artículo 148 C.G.P.) (...)”

SEGUNDO: En lo demás, el auto de fecha 17/08/2023 se mantendrá incólume.

TERCERO: Autorizar el **RETIRO** de las siguientes demandas **110014189033-2023-00730-00**, **110014189033-2023-00741-00**, **110014189033-2023-00744-00** y **110014189033-2023-00707-00**, con respaldo en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACUMULAR los siguientes expedientes **110014189033-2023-00706-00**, **110014189033-2023-00709-00** y **110014189033-2023-**

00711-00 al radicado de la referencia.

QUINTO: En vista que en los expedientes 110014189033-**2023-00706-00**, 110014189033-**2023-00709-00** y 110014189033-**2023-00711-00** se dio cumplimiento a lo ordenado en autos de fecha 03/08/2023, el Despacho ordena su **ADMISIÓN** en el mismo sentido del auto de fecha 17/08/2023 a través del cual se admitió la demanda primigenio y se ordenó la acumulación de procesos.

SEXTO: INADMITIR la demanda con Radicado No. 110014189033-**2023-01053-00** so pena de rechazo, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el (los) siguiente(s) aspecto(s):

1. **DE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*

SEPTIMO: Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas y la caución de que trata el Art. 590 núm. 2 CGP, el despacho **ORDENARA** que una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO de esta providencia, regrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORENO OJEDA

JUEZ

JACA

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 de SEPTIEMBRE de 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11eb2623b0e52221947dd0ff7052d56d568a3d0bcfab56fbfac323410f6c1088**

Documento generado en 25/09/2023 09:58:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00941-00

Teniendo en cuenta lo solicitado:

Señor
**JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
E. S. D.

Ref. **EJECUTIVO 11001418903320230094100**
DEMANDANTE: **CHRISTOPHER RIVAS EVANS**
DEMANDADO: **GABRIEL JOSE GONZÁLEZ MILLÁN**

ADILIA SUÁREZ NIÑO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.560.680 de El Cocuy Boyacá, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 76712 D-1, en mi calidad de apoderada del señor **CHRISTOPHER RIVAS EVANS**, demandante en el proceso de la referencia de conformidad con el poder anexo a la demanda; respetuosamente manifiesto al Señor Juez, que retiro la demanda, debido a que el demandado restituyó de manera voluntaria el inmueble el pasado primero (01) de julio del año en curso.

De igual manera solicito el archivo definitivo de la actuación.

Se autoriza el retiro de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 31**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9491a45eb5de25e147ef034ff1590424fe14fa0158c8ab8798a9e081d27a4854**
Documento generado en 25/09/2023 10:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00969-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7256d5c2f08ba81f9ba5d81a018ed95c55e8e001a806c8fd8503dff5ae4b15c**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00970-00

Presentada la demanda y reunidas cómo se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **LINA FERNANDA HERRERA TEJADA** contra **RODOLFO JOSE GARCIA RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO

1.-Por la suma de **\$1'500.000,00.** M/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio aportado con la demanda como título base de ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (11/12/2022), hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5)

días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a **LINA FERNANDA HERRERA TEJADA** quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee1c577ec1a24306ef3a59a937362e85ff772bdab71f4af193038639bd9974b**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-00974-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PAGARÉ No. 0113389.

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra **YEINSON CASTAÑEDA MESSA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$ 13'440.907,00** M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (23/05/2023), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$ 2'437.269.** M/cte., por concepto de intereses causados y no pagados desde el 26 de mayo de febrero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2023, descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben

realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bfbe46db550d4d6be446cd20df7870078a0ba882fe7aae85f1bb1f52b93666**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01004-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **EL ARQUITECTO CABAR S.A.S.**, contra **CAMILO OBANDO ESPITIA**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$7'569.317,00** M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (15 de febrero de 2023), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$1'237.055.** M/cte., por concepto de intereses moratorios causados hasta el 16 de febrero de 2023, descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de

cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **OSCAR HERNANDO SILVA BARRETO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81777e312dac8815b47a01d755032085cad2a534b44cc1ef23358be7a81a1890**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01006-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Realícense las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. Téngase en cuenta que no se indicó desde y hasta que fecha el cobro de intereses.

Lo anterior respecto de la pretensión 1° en lo atinente a los intereses corrientes y moratorios.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c5a5ccd726161bb07644506dd314a4c8764cecabee37652645fbb534b5172**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01009-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Indíquese si conoce una persona de apoyo o representante legal autorizado de la demandada, en atención a lo manifestado por su parte sobre el estado actual de salud, toda vez que se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad para poder actuar en el presente proceso de esta naturaleza.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dcdc6d4b1b567a6e0352c31e7ba723ba62b9a77c3729e514b0d649d3745aff**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01012-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante PEÑALISA MALL HOTEL RESERVADO, con fecha de expedición vigente, toda vez que el mismo no se aportó. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ad6eee145981c94cec3f9854e38965fc349c61e5f85fc7bbfa72992640e2f**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01013-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas del demandado es la utilizada, aporte prueba de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476ab5d535fcd6d3efd13b5e4c8b383e0b0d1395c866b50873f5b23f95d30dbf**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01015-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Teniendo en cuenta que la presente demanda se trata de un proceso ejecutivo, en donde solamente es procedente en el título valor, estén presentes los requisitos de un título, por tanto, apórtese Pagaré con vencimiento final 28 de octubre de 2021, toda vez que el mismo lo anuncia en el acápite de pruebas, pues no se evidencia en el plenario

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03f0ebe0f25458cea4fbb4e5cf12ad10df1289e59f9a6e18f4c7bcec3e5a44e**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01016-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese constancia de ejecutoria por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2022.
2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a211d7e8e0789293deab9fd6011b465d1923b90538725ccfa90a2bfd374dcb8**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01017-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de los demandados es la utilizada, aporte prueba de ello. (Dda., Deicy Johana Suarez)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028b4f626fa91cbf7452915c948a7283907786bf3e8882e81b8ff83f418ce171**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01018-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad demandante Explosiones Técnicas Controladas - EXTECC, con fecha de expedición vigente, (Núm. 2 art. 82 del CGP), donde se acredite que el Representante Legal endoso en propiedad al demandante las facturas objeto del presente asunto.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c26386f4db0046e2c79b82aaa2a604c0bc3d2122faa0d3ca42d151e273919**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01019-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **AERORENTAL LTDA** contra **SNB INGENIERIA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS DE VENTA; BRR 805, BRR 816, BRR 819, BRR 820, BRR 821

1. Por la suma de **\$7.913.500,00**. M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica no. BRR 805
2. Por la suma de **\$7.913.500,00**. M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica no. BRR 816
3. Por la suma de **\$1.520.820,00**. M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica no. BRR 819
4. Por la suma de **\$722.925,00**. M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica no. BRR 820
5. Por la suma de **\$888.930,00**. M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica no. BRR 821
6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas de dinero indicadas anteriormente, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación (facturas) y hasta cuando se verifique su pago, conforme

lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica al abogado PABLO ANDRÉS SÁNCHEZ GARCÍA, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475074753c3b3589fab8a6e82b118e72a6b1012b23c1161552bd97c9ecfe1712**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01020-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allegó prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3359afdad4c8023913d362717d57c464cf2c827938fd414076f296ce00ccb33**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01021-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de la demandada es la utilizada, aporte prueba de ello.

2. Apórtese Certificado expedido por la Alcaldía de Bogotá D.C., donde se acredite el actual administrador y representante legal del EDIFICIO LAS TORRES DEL ESTE - PROPIEDAD HORIZONTAL. Téngase en cuenta que la aportada data 05 de abril de 2023. (Núm. 2 Art. 82 del C.G. del P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e490fbefbd8a298bed5f3deb21343d24097a8d1e7773b972dfcce1b8959600d**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01022-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de conformidad con los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **JAIRO ARMANDO AGUDELO GARCIA**, contra **LUIS GUILLERMO AVILA BRIÑEZ, MARIA VICTORIA BRIÑEZ DE AVILA** y **GUILLEMO ENRIQUE AVILA CALLEJAS**, por los siguientes conceptos:

1. -Por la suma de **\$7'095.000.00** M/cte., por concepto de 7 cánones de arrendamiento causados desde el mes de junio de 2020 al mes de enero de 2021, discriminados en la demanda.

2.- Por la suma de **\$3'290.000.00** M/cte., por concepto de cláusula penal pactada en el título ejecutivo aportado con la demanda, (regulada en atención a lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** Jurídica a la abogada **HERIBERTO ANTONIO DEL GALLEGO MARQUEZ** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b4ae93b084e76d43b3f45cca46fc1238468da4419eb9be3f531e70a05c7ffc**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01023-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** a favor de **EDIFICIO NEPAL 73 - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CAMILO ERNESTO PEÑA PORRAS**, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$8.040.000.00**. M/cte., por concepto de cuotas de administración correspondiente entre los meses de agosto de 2020 al mes de abril de 2023, discriminadas en el libelo de la demanda.
2. Por la suma de **\$1'361.321.00**. M/cte., por concepto de intereses moratorios del numeral anterior causados desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.
3. Por las cuotas de administración ordinaria y extraordinaria que se causen en lo sucesivo, junto con sus respectivos intereses moratorios, siempre que se acredite la certificación de deuda de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2011

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería a la abogada VALENTINA MARÍN HERNANDEZ, como apoderada de la parte actora para los efectos y fines del poder conferido. (Art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e3b30538290237586a7a140604313fab0fcc4ee6fdbf271e29f776326c43**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01024-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, se advierte que las facturas allegadas como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

Las facturas, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que no existe recibido expreso por parte del comprador o beneficiario del servicio conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4., que dé cuenta que las mismas fueron aceptadas tácitamente.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a047de4709c2f5814ea6bbf84c3574ab1cec6d6b0ffd984abaaf0a3110c097**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01025-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Modifíquese y aclárese las pretensiones, en el sentido de precisar cada cuota una a una y qué valor corresponde, así mismo, deberá aclarar a que concierne lo que allí indica como cuota pendiente por pagar y capital, e intereses. Núm. 4 art. 823 C.G.P. Toda vez que no se indicó cada pretensión.

2. Indíquese en las pretensiones los intereses de mora desde que fecha se causaron.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del Juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1f48fa732359dd4b74dfe006aefa9889175fa5168692aeea09bf9f3e20a2d5**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01026-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.S.**, contra **ISMAEL ANIBAL MARCANO SALAS**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$30'323.734,00** M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (01 de agosto de 2023), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la Dra. LUZ ESTELA LEON BELTRAN, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145cb050beef4b682addba837c9520cc390e1381e9c69f11fe23664b3622ab1a**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01027-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL SIGLA COOVERSATIL, con fecha de expedición vigente, toda vez que el mismo no se aportó. (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante al Dr. CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL, no se evidencia en el plenario.
3. Indíquese en las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha de mora de la obligación en la presente ejecución, esto es en la pretensión 41.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410ed1389ee9f350c3add6cc894ee2a76be080744280cc923a9c5e1a017c61ed**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01028-00

En atención al memorial presentado por la parte actora donde manifiesta la terminación del proceso por haberse cumplido lo pretendido (pago total de la obligación), por tal razón no existe objeto alguno para continuar con el mismo, por lo tanto, se **DISPONE**:

- 1. ACEPTAR la TERMINACIÓN** de la demanda de la referencia y de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.
- 2. ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9b857a3b9ec9dbed720f55f337528195db7fe52a67efa9c86fa4e1b42e3618**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01032-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, se advierte que la factura allegada como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

La factura, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como tampoco el envío que trata el Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3. par 1, y en consecuencia no existe recibido expreso por parte del comprador o beneficiario del servicio conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4., que dé cuenta que la misma fue aceptada tácitamente.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por FAST FIRE DE COLOMBIA S.A.S., en contra de **SUG GRUPO INMOBILIARIO Y CONSTRUCTOR S.A.S.**

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2276c6a6322000dad098160761cf1068135a6db592358f61b10acab0d848cda2**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01034-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado pero hasta el proceso ejecutivo singular

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311d08d65de46da3291631d5e7a99f5386871cef2886bd2937f0bbc343416087**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01035-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado, en razón de que solo las *“cautelares que tiene la virtualidad de impedir el cumplimiento de la carga expuesta son aquella que tienen carácter de “previas”, vale decir, las que se practican antes de surtirse la notificación del demandado,”*¹ que para el caso que nos ocupa *“la inscripción de la demanda en el registro del bien no es una medida cautelar previa sino una concomitante a la notificación del demandado”*.²

2. Pongase a disposición del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización, es decir, título judicial donde se demuestre que fuera consignado el valor indemnizatorio estimado, conforme lo señala el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), radicación No. 1100131030130200018101, con ponencia del H. Magistrado MIGUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a74df60761ebbaef85936d4de468e23b0de7a216eaaff76835fea7e9976e293**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01036-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **TAX PAY SOLUTIONS & BPO S.A.S.**, contra **ARATTI S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS DE VENTA;

1. Por la suma de **\$2'111.607,00.** M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica No. E-648

2. Por la suma de **\$ \$2.323.000,00.** M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica No. E-676.

3. Por la suma de **\$2.323.000,00.** M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica No. E-718

4. Por la suma de **\$2.323.000,00.** M/cte., por concepto del valor de la factura electrónica No. E-743

6. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa fluctuante certificada como máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, sobre las sumas de dinero indicadas anteriormente, desde la fecha de exigibilidad de cada obligación (facturas) y hasta cuando se verifique su pago, conforme lo dispone el Art. 884 del Código de Comercio y, sin que en ningún caso supere los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada JESSICA ALEXANDRA CORRALES LÓPEZ, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d20549735309ea4f19895c3b8c67d853783ec72c0fb61e491fb2c21dc5413d**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01037-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ITAU COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ MARINA PINZON CASTRO**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$30'421.619,00** M/cte., correspondiente al saldo capital insoluto contenido en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (03 de noviembre de 2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **HERNAN FRANCO ARCILLA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248e7a1716048bf96318072dd0692bbea94679034bae11d277d68d6f125cb8fc**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01038-00

A efecto de decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto la competencia se determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial, por su parte el artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, barrios unidos y Teusaquillo.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio de la entidad demandada reportada el lugar de notificación no se encuentra en las localidades de competencia de este Despacho, pues se encuentra en la **Calle 55 No. 33 A - 15 Sur** de la Ciudad de Bogotá

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO. ORDENAR la remisión del diligenciamiento al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES para los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE correspondiente, de la ciudad (REPARTO).

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f94b10d7f7fd83cdf13e67dfaec5edbcecd0a538c8e39930a9037e40c676b6a**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01039-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que el documento base de la acción es un Acta Conciliación, por la vulneración de los derechos del consumidor, el cual no reúne los requisitos del Art. 422 C.G.P. en concordancia con los Arts. 619 y s.s. del Co. Co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, si bien el documento allegado permite establecer su autenticidad, procedencia, claridad y expresividad, no es así respecto a la exigibilidad de la obligación, máxime si tenemos en cuenta que lo pretendido es realizar en favor del demandante la devolución de unas sumas de dinero, así como lo pretendido ordenar al demandado reliquidar crédito de libranza y de existir saldos a favor deben ser reembolsados que está supeditado a su cumplimiento.

Sabido es, que, para ejecutar directamente por conceptos financieros en cuanto a reliquidación y devolución por cobros indebidos, debe acudir primero al procedimiento verbal, a efecto de que se constituya el derecho que se pretende reclamar, por ser una contraprestación y después de obtener la sentencia que condene al extremo pasivo, ahí sí acudir a la vía

ejecutiva, en consecuencia, no es viable avocar el conocimiento de la presente demanda, cuando las pretensiones deprecadas tienen un trámite previo y que es el adecuado a las mismas.

Por lo tanto, el título aportado como base de la ejecución, no presta mérito ejecutivo, dado que la mera manifestación del interesado resulta insuficiente para sustentar el mandamiento ejecutivo en tal sentido, siendo viable negar la orden de pago respecto del referido documento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado

SEGUNDO: Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

TERCERO: Déjense las constancias del caso y archívese demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b85ff66c58f2392134c56c37bcc2d02c4925d7058b6ab9cca4653deb7ee0aca**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01040-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, se advierte que la factura allegada como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

La factura, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como tampoco el envío que trata el Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3. par 1, y en consecuencia no existe recibido expreso por parte del comprador o beneficiario del servicio conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4., que dé cuenta que la misma fue aceptada tácitamente.

En consecuencia, atendiendo lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por DACTIL I D IDEAS & DISEÑO L T D A, en contra de VIG TRADING S.AS.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89914ec748b0e8accb4b601d7be125a77ebc7f588ca2680142ef0ed71c9f2e23**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01041-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo con el que se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en atención a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envío simultáneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf5cddb0aa18dce1fd821f61403a5c431cb016d92a308cedb0998a41914e6dd**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01042-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PAGARÉ No. 1151374570.

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **LUIS FELIPE MALLAMA TORRES**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$34'100.000,00** M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (23/05/2023), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$4'525.701.** M/cte., por concepto de intereses moratorios causados hasta el 22 de mayo de febrero de 2023, descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben

realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1153f2750ca7e79e0e876fc78a2436bc8a34f6c6dcaca782c97cf3229ba2f271**

Documento generado en 25/09/2023 11:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01044-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante el pagare objeto del presente asunto.
2. Apórtese documento que acredite que la dirección electrónica suministrada del demandado es la utilizada, toda vez que no se allego prueba de ello, (inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485c1498c41486f5a19ea4c7d0b5f41ff642ef35e1b58275a62db3c41a6a65b5**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01045-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese constancia de la Alcaldía Local de Teusaquillo donde se acredite que AMERICS ARQUE CHAPARRO es la actual Administradora y Representante Legal del Edificio Palomar de los tejares - Propiedad Horizontal, toda vez que el aportado indica que la misma actuó hasta el 22 de octubre de 2022. Téngase en cuenta que es indispensable para acreditar la representación legal de quien aparece confiriendo poder en el presente asunto. (Núm. 2 art. 82 del C.G. del P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0bb6303730a8e398c62a5056f7b46e68b56a6b53997d3098f61f4df43439cc**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01048-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PAGARÉ No. 17093464.

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, contra **WILSON JAVIER BERNAL DELGADO**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$12.877.644,00,oo** M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (24/05/2023), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$ 2'014.779.** M/cte., por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de diciembre de 2022 hasta el 22 de mayo de 2023, descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben

realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bf2cff75f855b1551f023bda1dec04950f6df81be669317ff8d3b65f44ee59**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01049-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese la demanda en debida forma junto con los requisitos establecidos en los art 82 y s.s. y demás concordantes del Código General del Proceso. Teniendo en cuenta que no se presentó tanto el escrito de la demanda como sus anexos, solo se visualiza escrito de medidas cautelares.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb54e78c2d360407feee846829beeb53130e60e868175a18f87a7e3deb93efa**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01050-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **LUIS FELIPE ARANGO ZULUAGA**, contra **LUISA FERNANDA FERNÁNDEZ SILVA**.

SEGUNDO. Tramítese este asunto por la vía del proceso VERBAL.

TERCERO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber los términos de ley para que ejerza su defensa.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** Jurídica al abogado CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de

pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cfa23008cc4c45c978fe7217a807874d75011bac4c75d54f037eb2d993daea**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01051-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Modifíquese el poder otorgado, donde se identifique a los Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dado que allí relaciona Juez Civil Municipal de Medellín de Pequeñas Causas, (art. 74 C.G.P.). Además, indíquese el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas del demandado es la utilizada, aporte prueba de ello, por cuanto no se aportó prueba de ello.

3. Apórtese el documento indicado en el numeral 3 de los hechos esto es; *Título valor autenticado en reconocimiento de firma y contenido de documento privado en la Notaría única del circuito de Melgar – Departamento Tolima*. Por cuanto no se evidencia en el plenario.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef3be57345cf281563c83f5ac627718f82adf51ee6512d17d297c3f8fc36fe4**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01052-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante a la Dra. KAREN VANESSA PARRA DÍAZ.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5d42d918fb7d2e9b827881bb98f09d8fcdf02a54d0a2b4b61931e3a473d961**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01054-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.**, contra **NEIBY HURTADO MENESES**, por los siguientes conceptos:

PAGARE No. LO-2021004132

1.-Por la suma de **\$5'655,600,00** M/cte., correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que obligación se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra., **KELY YOHANA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderada de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderada de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbafa021a23325e688de393a9f6da331a918be7a45de8efdf35d40e8215e138**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01055-00

En atención al memorial presentado por la parte actora Dr. Ricardo Forero Ramírez, donde manifiesta la terminación del proceso por haberse cumplido lo pretendido (pago total de la obligación), por tal razón no existe objeto alguno para continuar con el mismo, por lo tanto, se **DISPONE:**

- 1. ACEPTAR la TERMINACIÓN** de la demanda de la referencia y de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.
- 2. ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb46cf940eb9af410252ae26e24c9e4e4328d6076e6362d2c2046fe4643a5e2**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01056-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones, esto es, con precisión y claridad sobre el valor de saldo de la obligación como lo indica en los hechos numeral 16. Teniendo en cuenta que no coinciden frente al valor total de las pretensiones sobre los títulos aportados (facturas).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c680e34be9a6505ed174591f2d90497cd6bd44b6f96f93a7a01c5dd707cc8e**

Documento generado en 25/09/2023 12:32:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01057-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandada EQUANIME S.A.S, con fecha de expedición vigente, (Núm. 2 art. 82 del CGP)

2. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad demandante: CAJAS FUERTES SEGUTRON LIMITADA, con fecha de expedición vigente, (Núm. 2 art. 82 del CGP). Teniendo en cuenta que la misma no se aportó a efectos de acreditar el poder conferido.

3. Exclúyase de las pretensiones el valor de los intereses moratorios, dado que ello es no es procedente en este trámite legal, puesto que de ser el caso puede ser solicitado, pero hasta el proceso ejecutivo singular.

4. Acredítese el acatamiento del artículo 6° del Decreto 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.

5. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la parte demandada es la utilizada es la utilizada, aporte pruebas de ello.

6. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el

artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39539fe1ab861fbfdd595b8fe5e33a8aab6ccb25b5d54302575b285918635d5**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01058-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PAGARÉ No. 1150646725.

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, contra **MULTINACIONAL S.A. CORREDORES DE SEGUROS** y **NORELLA MERCEDES NOVOA GONZALEZ**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$10'337.000,00** M/cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (17/01/2023), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc6435cefacf0e8bdefd9b0873366db7b2f88a036c1c51f772ff6328f7c721**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01060-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **MARIA CECILIA MUÑOZ JIMENEZ**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 00636001772-4.

1. Por la suma de **\$20'726.644,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (13 de marzo de 2023), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, quien actúa como apoderado y Representante Legal de la parte ejecutante (art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2f211eb1fd5f1042d290458428045d7a20d29f7dbedaf168b0130328a93503**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01061-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Realícense las pretensiones de la demanda de conformidad con el numeral 4° del art. 82 del C. G. P. Lo anterior respecto de la pretensión 3 y 4 en lo atinente por concepto de cuota de administración y recibo de caja, toda vez que son un mismo periodo, amen que no es dable pretender doble cobro de cuotas sobre un mismo periodo de tiempo.

2. Se requiere a la parte actora en el evento de conocerse herederos determinados, aportar la prueba pertinente sobre la calidad de herederos de la señora OLYNDA DEL CARMEN SANCHEZ (q.e.p.d.).

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ebd9961440c616a79f6174a55f9db34ada016ebfc1629f8d623a0866362075**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01062-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante S.I.P. SECURITY LTDA, con fecha de expedición vigente. (Núm. 2 art. 82 del CGP)
2. Indíquese en las pretensiones de la demanda, si los números correspondientes de facturas son; FV-2-200 y FV-2-210. En cuanto a los títulos valores aportados indican FEV -200 y FEV-210.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e926fdd5a42553b4162ec95f073b0cd703c539a81d039fd6db6f5abde9de3a56**
Documento generado en 25/09/2023 12:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01063-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CREDITO “COOVITEL”**, contra **ANDRES JULIAN LASSO DIAZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉS No. 201901249

1. -Por la suma de **\$2'201.570.00** M/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (22/11/2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. Por la suma de **\$456.198.** M/cte., por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 09 de febrero de 2022 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, descrito en el libelo genitor.

PAGARÉS No. 202002747

3. -Por la suma de **\$3'845.662.00** M/cte., por concepto de capital insoluto representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación se hizo exigible (22/11/2022), hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

4. Por la suma de **\$68.901.** M/cte., por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el 30 de noviembre de 2021 hasta la fecha de vencimiento de la obligación, descrito en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** Jurídica al abogado **CARLOS ALFREDO MARTINEZ ALVAREZ**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563571d34781f0ba42ee3fc67a5938eed65475d4d2109917f8a5bddc361c1ac0**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01064-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **AECSA S.A.**, (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **ROSMARY MORENO GARCIA**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 1064022

1. Por la suma de **\$15.982.990,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (10 de junio de 2023), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75771725f8c99f44aa01719df1f2da766f3bac6628c0472e7c360df969c7b847**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01065-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de Mínima cuantía a favor de **GERMAN RICAURTE QUARZ**, contra **WILLIAM ROJAS VELASQUEZ** y **MARIA DE LAS MERCEDES BOHORQUEZ DE SUAREZ** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$3'300.000.00.** M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de marzo 2022, discriminados en la demanda.
2. Por la suma de **\$3'300.000.00.** M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de abril 2022, discriminados en la demanda.
3. Por la suma de **\$3'300.000.00.** M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de mayo 2022, discriminados en la demanda.
4. Por la suma de **\$3'300.000.00.** M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de junio 2022, discriminados en la demanda
5. Por la suma de **\$3'300.000.00.** M/cte., por concepto de canon de arrendamiento del mes de julio 2022, discriminados en la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **ALBERTO GABRIEL CUERVO HERRERA**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70af9f400a4a1fde14ec7c3d1e8c13a1d4205c3ce38152f310edd1fef7a83f31**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01066-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello.
3. Apórtese en orden consecutivo el contrato de arrendamiento objeto del presente asunto. Teniendo en cuenta que las páginas están en desorden.
4. Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la parte demandante a la Dra. AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES, además donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **23 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97024725277c5b40a4ada81f667621184567461e567ed4e9190d6e03b3c2a14e**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01067-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Acredítese el acatamiento del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, respecto, al envió simultaneo por correo electrónico y/o físico, de la presente demanda junto con sus anexos al demandado.
2. Modifíquese el poder allegado, donde se indique el correo electrónico del apoderado judicial del accionante, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 2213 de 2022.
3. Determínese el valor de la cuantía, por cuanto la misma no se indicó en el escrito de la demanda. (Art. 26 C.G.P.)
4. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones. Teniendo en cuenta la parte actora aduce las pretensiones de la demanda valor correspondiente a la mora en el pago mensual, por cuanto no se indicó desde cuándo y hasta que fecha de su cobro.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Fernando Moreno Ojeda

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2885d18b45efd058be49eed20f85275e1d2cb267d7e19bd80b75469e8beee53b**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01068-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **DIGITAL PLATFORMS COLOMBIA S.A.S.**, contra **INTELLIGENCE BUSSINES RECOVERY COLOMBIA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA Nos. B2B2882, B2B3704, B2B3705, B2B4761, B2B6571.

1. Por la suma de **\$8'749.570,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en las cinco (5) facturas electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda como títulos base de la ejecución,

2. Por los intereses moratorios causados por el anterior capital desde cada obligación (factura) se hizo exigible (14-01-2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **LADY NATHALIA MENDOZA COLLAZOS**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88fbf52dfcbf331850ec09e976324c00f045610e181654dc3681f2b1c8eb3a**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01069-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** contra **DESARROLLADORA CARIBE S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. SD01 6021572

1. Por la suma de **\$ 8'925.000,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en la factura electrónica de venta citadas y aportadas con la demanda como títulos base de la ejecución,

2. Por los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (06/09/2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **LINA MARCELA GOMEZ QUINTERO**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75dae63bbb731f4ca34298954c043f186d7ad34b7c752713a15c1c9d54e1c12**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01071-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **MYA GROUP TRANSPORTES S.A.S.**, contra **PIJAO DESARROLLOS CORPORATIVOS S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA Nos. No FE 9481, FE 9486, FE 9521, FE 9533, FE 10050, FE 10432, FE 10639, FE 10817, FE 11572, FE 11689, y FE 11927.

1. Por la suma de **\$ 37'122.561,00.** M/cte., por concepto de capital contenido en las once (11) facturas electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda como títulos base de la ejecución,
2. Por los intereses moratorios causados por el anterior capital desde cada obligación (factura) se hizo exigible (09-03-2022), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. **ELKIN ROMERO BERMUDEZ**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569977a1c21a39395397d95e1a6afb352804d961b8ae8b58e9d0f9729f77b2b**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01072-00

En atención al memorial presentado por la parte actora donde manifiesta la terminación del proceso por haberse cumplido lo pretendido (pago total de la obligación), por tal razón no existe objeto alguno para continuar con el mismo, por lo tanto, se **DISPONE**:

- 1. ACEPTAR la TERMINACIÓN** de la demanda de la referencia y de conformidad con el art. 92 del C.G.P., sin condena en perjuicios. Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.
- 2. ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df0b592a7836832b06ec92ba805d3fd419ffde46f87cef615c46e15324c39420**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01073-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES** contra **JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE**, por los siguientes conceptos.

PAGARE No. 049

1. Por la suma de **\$2'500.000,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que la obligación se hizo exigible (26 de junio de 2023), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ MORENO**, quien actúa como Representante Legal de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b73a80323d7d168a9ab06cddf982811b4571e4d444166512d27bbb0b16bb9**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01074-00

Sería del caso proceder a calificar la presente demanda de la referencia, si no fuera porque este Juzgador observó que por error involuntario secretaría radico dos veces la misma demanda, asignado a este Juzgado con acta individual de reparto secuencia No. 970 de fecha 30 de junio de 2023, por ende, se registraron en el sistema bajo los números 110014189033-2023-01073-00 y 110014189033-2023-01074-00,

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Por secretaria **ARCHÍVESE** la presente demanda con radicado No110014189033-2023-01074-00, ejecutivo singular, interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA SERVIAVANCES COOPAVANCES contra JOSE LEVIS HURTADO ANDRADE, toda vez que el mismo asunto fue radicado dos veces.

2. Por secretaria dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c43a0cb6288c43f85835941fdb5f1f65ee8f7d019800c525aaaf7b2981672ca**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01075-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Indíquese bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada es la utilizada, e indique como las obtuvo y aporte las evidencias. (Núm. 10 art. 82 C.G.P. e inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.)

2. Indíquese el valor a pagar la opción de adquisición con su correspondiente sanción moratoria.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0414e018fd19fbf0878b4afe1b479b0dbc7a25287999c9ef4b002ff4d9d020**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01076-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de la señora SARAI EUGENIA SIERRA CASTRO como la actual administradora de la EDIFICIO PORTAL DEL PARQUE – P.H., en razón a que la certificación adjunta no indica fecha de vigencia. (art. 82 ibídem).

2. Apórtese Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante GLOBAL MANAGEMENT SOLUTIONS S.A.S., con fecha de expedición vigente. (Núm. 2 art. 82 del CGP)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98528fd29d633307a093a4d7a79b1c06a52ab80a598c223a1f590d42a1968617**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01077-00

Presentada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **HINCAPIE & LIZARAZO SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S. - H&L SOLUCIONES FINANCIERAS S.A.S.**, contra **JUAN JOSE CORTES AVILAN**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ N. 01.

1. Por la suma de **\$2'912.000,00**. M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda (05 de marzo de 2023), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** Jurídica al abogado **JHON FREDY CORREA BUITRAGO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f54bdef1d36e2c3b1668dc57a5fef54d6198ee98be4c89cbaa63888f41c206**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01078-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Allegue certificado de existencia y representación de la entidad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., donde se acredite el representante legal que endoso en propiedad al demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., el pagare objeto del presente asunto.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f96b26166d366a10ef886e7528206d6767e18877791bc57e95736d377b36ae**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01079-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de la señora MARLENY RINCON BELTRAN como la actual administradora de la EDIFICIO BELLAVISTA – P.H., en razón a que la certificación adjunta no indica fecha de vigencia. (art. 82 ibídem).

2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que las direcciones suministradas de los demandados es la utilizada, aporte prueba de ello

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d415f9705c3a58fc1fe55d1f8b64784ccd3570a1ea884230d60dc7702682a1b**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01080-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Apórtese documento idóneo que acredite la calidad de la señora MARLENY RINCON BELTRAN como la actual administradora de la EDIFICIO LOS LIBERTADORES PROPIEDAD HORIZONTAL, en razón a que la certificación adjunta no indica fecha de vigencia. (art. 82 ibídem).

2. Preséntese en debida forma de conformidad con lo previsto en el núm. 5° del art. 82 del Código General del Proceso, dentro del hecho de la demanda que sirvan como fundamento a las pretensiones, esto es, con precisión y claridad sobre los valores indicados en las pretensiones. Lo anterior respecto de las pretensiones 1.20 - 1.21, 1.23 -1.25, 1.24- 1.26 – 1.28, por concepto cuota ordinaria de administración, dado que no es dable pretender doble cobro sobre un mismo periodo de tiempo, en relación al título ejecutivo aportado, aclarar lo pretendido, así mismo sobre el año de la obligación; *del año **dos mil dieciocho (2.020)***

3. Alléguese poder debidamente conferido, esto es, suscrito por el poderdante o con firma digital de la entidad demandante a la Dra. HEIDY JOHANA ESPINOSA CHAVEZ. Además, indíquese el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el inciso 1 del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se observa que no indicó el nombre del representante legal del demandante y/o si le confirió poder a tal entidad -BUSTOS & ASSOCIATES LAW FIRM S.A.S, así como tampoco la identificación y la dirección electrónica de las partes. Aunado a lo anterior tampoco manifestó bajo la gravedad del juramento que las desconoce, tal como lo exige el art. 82 del C.G.P

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234ac31582426eab08be827d590736b51943f2b2e359d4cd27b8df82ee221ed1**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2023-01084-00

Estando el proceso para su calificación y en atención al escrito que antecede por la parte actora, quien solicitó el retiro de la demanda toda vez que se radicó dos veces la misma demanda, asignado a este Juzgado con acta individual de reparto secuencia No. 980 de fecha 04 de julio de 2023, por ende, se registraron por error involuntario en el sistema bajo los números 110014189033-2023-01084-00 y 110014189033-2023-01085-00,

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Por secretaria **ARCHÍVESE** la presente demanda con radicado No. 110014189033-2023-01084-00, ejecutivo singular, interpuesta por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra FRANCISCO JAVIER DIAZ POSADA, toda vez que el mismo asunto fue radicado dos veces.
2. Por secretaria dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 031**
en el día de hoy **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f83f4bf28c1179ccf16315b20f0f718db45b13f8a4abc6be6e71554f0b8cd1**

Documento generado en 25/09/2023 12:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>